

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1203

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAVIER TARCISIO MIRA BUILES
CARLOS EDUARDO MIRA MOLINA
JULIAN DAVID MIRA MOLINA
JOSE ALEJANDRO MIRA MOLINA
DEMANDADADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2023-00890-00

La demandada, mediante apoderada judicial, allega escrito con contestación de la demanda, en donde se opone a las pretensiones de la demanda. De igual manera, propone excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio consagrado en el Artículo 206 del C.G.G., sobre las cuales se correrá el respectivo traslado.

Por otro lado, solicita el decreto de prueba pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros, en los términos del Artículo 227 del C.G.P., no obstante, en vista que no cuenta con la historia clínica de la asegurada, solicita que el término previsto para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con dicha historia clínica, la cual, actualmente reposa en poder de la parte Demandante y de las entidades e instituciones prestadoras de Salud.

Ante tal solicitud, el despacho en virtud del Artículo 227 del C.G.P. considera procedente otorgar el término de quince (15) días para realizar y aportar dicha experticia, advirtiendo que de forma previa se requerirá a COSMITET LDTA y a la CLÍNICA IMBANACO para que aporten la historia clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente a los años 2016 a 2022, lo cual deberá cumplirse dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Una vez la historia clínica repose en el despacho y se ponga en conocimiento del demandado, comenzará a correr el término para la elaboración del dictamen pericial solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de TP 39.116 del CSJ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los demandantes de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme lo establecido en el Art. 391 del C.G.P., por 3 días.

TERCERO: CONCEDER el término de 5 días para que la parte demandante aporte o solicite pruebas pertinentes respecto del juramento estimatorio hecho en la demanda. Lo anterior en aplicación del artículo 206 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a COSMITET LTDA y a la CLÍNICA IMBANACO para que en el término de (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten la historia clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente a los años 2016 a 2022. **OFICIESE.**

QUINTO: Una vez se tenga conocimiento las respuestas de COSMITET LTDA y CLÍNICA IMBANACO, póngase en conocimiento de la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días, proceda a aportar el dictamen pericial solicitado, so pena de tener por desistida dicha prueba. Dicho termino comenzará a contar a partir de que el despacho ponga en conocimiento la historia clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja (Q.E.P.D)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300890

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA // AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. // RAD.
760014003002-2023-00890-00 // DTE. JAVIER TARCISIO MIRA BUILES Y OTROS // JCPO**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 23/02/2024 10:12

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelikrg
<angelikrg@outlook.com>

CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

ContestaciónBlancaConAnexos.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 760014003002-**2023-00890**-00
DEMANDANTE: JAVIER TARCISIO MIRA BUILES y otros
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 860.002.183 - 9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora NATALIA VILLADA ROJAS, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito y con dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por los señores JAVIER TARCISIO MIRA BUILES, CARLOS EDUARDO MIRA MOLINA, JULIÁN DAVID MIRA MOLINA y JOSÉ ALEJANDRO MIRA MOLINA, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

*Por favor confirmar la recepción del presente correo con el PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 760014003002-2023-00890-00
DEMANDANTE: JAVIER TARCISIO MIRA BUILES y otros
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 860.002.183 - 9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora NATALIA VILLADA ROJAS, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito y con dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por los señores JAVIER TARCISIO MIRA BUILES, CARLOS EDUARDO MIRA MOLINA, JULIÁN DAVID MIRA MOLINA y JOSÉ ALEJANDRO MIRA MOLINA, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El pasado 09 de febrero de 2024 el despacho notificó personalmente a mi representada el Auto No. 51 de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda. Por lo que el término de diez (10) días hábiles para contestarlo vence el 27 de febrero de la presente anualidad en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se concluye que se radica oportunamente.

II. FRENTE A LO HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- No es cierto como está planteado. En primer lugar, se aclara que el tomador del seguro es el Banco Scotiabank Colpatria S.A. tal y como se extrae a continuación del contenido de la póliza:

POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO CON PLAN FAMILIA											
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.											
SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			
29	67	11000	03	02	2021	08	02	2021	ANUAL Renovable	FACTURACION	1000410183
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	

- Aclarado lo anterior, se precisa que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán (Q.E.P.D) fue incluida en la Póliza de Seguro Grupo Con Plan Familia No. 29-67-11000 tomada por Banco Scotiabank Colpatria S.A., y expedida por mi representada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el 08 de febrero del 2019, la cual, en efecto, tenía cobertura para el amparo básico de muerte. Sin embargo, debe indicarse que este contrato de seguro no podrá operar, debido a que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán fue reticente al momento de diligenciar su formulario de asegurabilidad en el año 2019, luego que omitió declarar que padecía de enfermedades tales como i) Hipertensión arterial, ii) Diabetes Mellitus, iii) Obesidad y iv) Dislipidemia desde el año 2017, por lo que deberá declararse que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro conforme a lo preceptuado en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- Es cierto que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán designó como beneficiarios de la Póliza de Seguro Grupo Con Plan Familia No. 29-67-11000 a los señores Javier Tarcisio Mira Builes, Carlos Eduardo Mira Molina, Julián David Mira y José Alejandro Mira Molina.
- No es cierto como está redactado, pues el valor asegurado para los amparos de muerte e incapacidad total y permanente el valor asegurado corresponde a la cuantía de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.784.156), como se extrae a continuación del contenido de la póliza:

**POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			
29	67	11000	03	02	2021	08	02	2021	ANUAL Renovable	FACTURACION	1000410183
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	
Fecha de Nacimiento			Actividad				Número de Producto Asociado: Tarjeta Créd. Consumo/ Créd Rotativo				
Dia	Mes	Año									
28	01	1957	ASALARIADOS				0000031282885004938130032				
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS											
PLAN:		PLAN FAMILIA									
ASEGURADO NOMBRE: BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN											
AMPAROS						VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL			VALOR PRIMA		
INC. TOTAL Y PTE						16,784,156.00			18,630.00		
AMPARO BASICO DE MUERTE						16,784,156.00			188,374.00		

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No es cierto como está redactado este hecho, pues debe indicarse que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán le otorgó la autorización para descontar la prima del seguro de la tarjeta de crédito al Banco Colpatría (hoy Scotiabank Colpatría) quien es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada, por tal motivo se niega este hecho por cuanto no fue mi mandante quien realizó los descuentos a los que hace alusión la actora. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- A mi representada no le consta directamente si la señora Blanca Emilse Molina fue diagnosticada con cáncer de páncreas; por ser este un evento que no guarda relación con el desarrollo de sus actividades comerciales, sin embargo, de acuerdo a la historia clínica emitida por la Clínica “Imbanaco” que fue adjuntada a la demanda se observa que es cierto. Frente a este aspecto vale la pena manifestar que en la referenciada historia clínica se hace alusión que la causante tenía como antecedentes patológicos hipertensión arterial, sobrepeso, dislipdemia y diabetes Mellitus, veamos:

... ANTI DIABETICOS ORALES YA QUE NO SE RECOMIENDAN EN MANEJO INTRAHOSPITALARIO.

Atención Clínica

Antecedentes Personales

Alérgicos	Alergias :
Patológicos	- HTA
	DM2 IR
	DISLIPIDEMIA
	SOBREPESO
	SINDROME METABOLICO
	NEUROPATIA DIABETICA
	RETINOPATIA DIABETICA

- No le consta a mi representada el hecho de que este diagnóstico haya sido comunicado. Lo anterior, debido a que no se vislumbran como anexos de la demanda tal aviso remitido por la señora Blanca Emilse Molina, en dicha medida la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin embargo, de existir tales comunicaciones mi representada se atiene al contenido de las mismas

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Por contener este hecho varias afirmaciones procederé a pronunciarme sobre cada una de ellas:

- Es cierto en lo que respecta al fallecimiento de la señora Blanca Emilse Molina Gaitán el 27 de marzo de 2022, tal y como consta en el Registro de Defunción aportado al plenario.
- Es cierto que para el día 27 de marzo de 2022, la Póliza de Seguro Grupo Con Plan Familia No. 29-67-11000 se encontraba vigente. Pese a ello, se reitera que este contrato de seguro no podrá operar, debido a que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán fue reticente al momento de diligenciar su formulario de asegurabilidad en el año 2019, luego que omitió declarar que padecía de enfermedades tales como i) Hipertensión arterial, ii) Diabetes Mellitus, iii) Obesidad y iv) Dislipidemia desde el año 2017, por lo que deberá declararse que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro conforme a lo preceptuado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No es cierto como se redactado este hecho, pues si bien mi representada recibió una carta el pasado 13 de junio de 2022 con esta no se adjuntaron los documentos solicitados por mi representada para analizar la procedencia al reconocimiento del evento asegurado, dado que, no se relacionó el número de la póliza ni la historia clínica de la señora Blanca Emilse Molina, por lo cual esta solicitud no es una verdadera reclamación por cuanto no se presentó en los términos del Art. 1077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: No le consta a mi representada este hecho debido a que no se vislumbran como anexos de la demanda tales comunicaciones supuestamente remitidas por la señora Astrid Katherine Bejarano, en dicha medida la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin embargo, de existir tales comunicaciones mi representada se atiene al contenido de las mismas

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: Es cierto, siendo necesario indicar que en la historia clínica aportada el pasado 22 de julio de 2022 se logró concluir que la señora Blanca Emilse Molina padecía de enfermedades tales como i) Hipertensión arterial, ii) Diabetes Mellitus, iii) Obesidad y iv) Dislipidemia que padecía desde año 2017 que no fueron declaradas a mi representada, en el momento en el que la asegurada solicitó sus inclusiones en la póliza.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: No le consta a mi representada este hecho debido a que no se vislumbran como anexos de la demanda tales comunicaciones supuestamente remitidas por mi representada, en dicha medida la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Siendo de más mencionar que, contrato de seguro no tendría cobertura, debido a que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán fue reticente al momento de diligenciar su formulario de asegurabilidad en el año 2019, luego que omitió declarar que padecía de enfermedades tales como i) Hipertensión arterial, ii) Diabetes Mellitus, iii) Obesidad y iv) Dislipidemia desde el año 2017, por lo que deberá declararse que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro conforme a lo preceptuado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: Es cierto, se objetó la solicitud por la reticencia en la que incurrió la señora Molina Gaitán (Q.E.P.D), pues debe indicarse que el principio de uberrima bona fide es piedra angular del contrato de seguros y por ello las sanciones aplicables son más severas, pues el mismo tiene como finalidad asegurar riesgos con ocasión a la información otorgada por una de las partes contractuales y si este omite o es inexacto al momento que declara el estado del riesgo, se configuraría la nulidad relativa del contrato, penalidad que se encuentra consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio. Así las cosas, es menester indicar que, la asegurada había padecido y/o sufrido varias enfermedades que indiscutiblemente debió haber informado a la Aseguradora de Vida. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar la misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas

en ella. Es decir, a pesar de que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán (Q.E.P.D) conocía de sus padecimientos de salud con anterioridad al año 2017 e incluso desde antes, negó la existencia de sus enfermedades viciando el consentimiento de la Compañía Aseguradora que se encontraba asegurándola.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “DECIMO TERCERO”: Es cierto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la accionante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que el aseguramiento en el que ostentaba la calidad de asegurada la señora Blanca Emilse Gaitán debe ser declarado nulo según los términos del artículo 1058 del C. Co., como consecuencia de la reticencia con la que este último suscribió la declaración del estado del riesgo.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN “a.”: **ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que no le asiste obligación a Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., para hacer efectivo el contrato de seguro materializado en la Póliza de Grupo con Plan Familia No. 29-67-11000 suscrito por la señora Blanca Emilse Molina Gaitán. Toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por cuanto:

- **Nulidad del contrato de seguro:** No podrá declararse la efectividad del contrato de seguro materializado en la Póliza de Grupo con Plan Familia No. 29-67-11000, comoquiera que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, esto es no informó sus diagnósticos como i) Hipertensión arterial, ii) Diabetes Mellitus, iii) Obesidad y iv) Dislipidemia que padecía desde el año 2017 e incluso desde antes. Omisiones que cobran fundamental relevancia, debido a que la asegurada conocía sus enfermedades y antecedentes, sin embargo, los negó en el momento de perfeccionar su seguro, siendo supremamente relevantes para la aseguradora. En otras palabras, es claro que, si mi representada hubiera conocido de los diagnósticos mencionados con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, evidentemente la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia de la

asegurada, debido a que ésta negó todas sus patologías y antecedentes durante la etapa precontractual al perfeccionamiento de su seguro. Más aun, cuando en la declaración de asegurabilidad se le preguntó expresamente a la asegurada si había sufrido enfermedades, afecciones o adiciones.

Sin perjuicio a lo anterior, debe indicarse que la parte demandante estima la cuantía en \$18.259.428 valor que, según se observa en las pruebas obrantes en el expediente, supera a grandes creces el valor asegurado de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.784.156) para el amparo básico de muerte. Por lo tanto, incluso en el evento en el que el Despacho tuviera como válido el contrato, lo cierto es que el valor asegurado dista de la solicitud indemnizatoria de los demandantes.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN “b.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC5217 de 2019, indicó que, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha después de la ejecutoria de la sentencia que ordena al pago, esto cuando la aseguradora objeta la reclamación. De manera que, en este caso, la pretensión de intereses desde el 13 de julio del 2022 no tiene vocación de prosperar.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN “c.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de que en este caso no debió contener el acápite de juramento estimatorio dado que lo que se persigue la indemnización derivada de un contrato de seguro, de todas maneras, me opongo al juramento estimatorio contenido en la demanda en los términos del artículo 206 del CGP, toda vez que la parte demandante estima la cuantía en \$18.259.428 valor que, según se observa en las pruebas obrantes en el expediente, supera a grandes creces el valor asegurado de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.784.156) para el amparo básico de muerte.

Lo anterior, sin que implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada porque lo cierto es que en este caso ninguna suma de dinero deberá ser cancelada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por cuanto el contrato debe ser declarado nulo.

En esos términos queda sentada la objeción a la estimación de las pretensiones realizada por la parte demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DE LA ASEGURADA

Es fundamental que desde ahora el Despacho tome en consideración que la asegurada Blanca Emilse Molina Gaitán, fue reticente, debido a que en el momento de solicitar el perfeccionamiento de su aseguramiento omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, particularmente los diagnósticos de Hipertensión y Diabetes enfermedades consideradas como graves y crónicas, que de hecho, de haber sido conocido por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“(…) Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata,***

cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia (...)¹ (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando la asegurada, conociendo a profundidad su padecimiento de salud lo negó en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. Verbigracia, la Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que: (i) la reticencia DEL ASEGURADO produce la nulidad relativa del contrato, y; (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que la asegurada omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“(...) Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario y/o declaración que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro (...) (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que la asegurada omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos

¹ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que, en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

“(…) En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento DEL ASEGURADO se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por la asegurada**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud DE LA ASEGURADA en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora (…)*. (Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001- 3103-001-2003-00400-01, también ha castigado con nulidad la conducta reticente DE LA ASEGURADA al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“(…) Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absoluta, no por el argumento del Tribunal

sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio (...)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001- 31-03-023-1996-02422-01., la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

“(…) Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., **ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.** Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C. Co., analizando lo siguiente:

“(…) En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza (...)”⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001-2003-00400-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C. Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*“(…) Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio** (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo DEL ASEGURADOR. Es decir, no es un requisito sine qua non para la

declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.

- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima buena fe, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Lo primero que debe indicarse es que en las condiciones generales y particulares del seguro se estableció que la declaración inexacta o reticente de las patologías dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1058 y 1158 del código de comercio, veamos:

9. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD HECHAS A AXA COLPATRIA DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Para el día 08 de febrero de 2019, época en la cual la asegurada solicitó su póliza, se le presentó declaración de asegurabilidad en la cual las afirmaciones consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido, así mismo el alcance de estas afirmaciones, veamos:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD: (ASEGÚRESE DE LEER ESTO ANTES DE FIRMAR)

1. MI ESTADO ACTUAL DE SALUD ES NORMAL. NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGÉNITAS O QUE INICIAN SOBRE LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DEL CUERPO HUMANO. EN LA ACTUALIDAD NO SUFRIO ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICIONES QUE REPERCUTAN DIRECTAMENTE SOBRE MI ESTADO DE SALUD Y QUE FUMO MENOS DE DIEZ (10) CIGARRILLOS AL DÍA. NO TENGO PENDIENTES TRATAMIENTOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. NO PADEZCO DE LESIONES O SEQUELAS DE ORIGEN TRAUMÁTICOS O PATOLÓGICOS QUE AFECTEN MI SALUD Y QUE ADemás NO TENGO OBESIDAD. CERTIFICO TAMBIÉN QUE NO HE SIDO EXTRAPIMADO O RECHAZADO EN ESTA U OTRA COMPAÑÍA AL TOMAR UN SEGURO DE VIDA.
 2. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OTROS OFICIOS SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES Y ADICIONALMENTE NO PRACTICO DEPORTES O ACTIVIDADES QUE AFECTEN MI INTEGRIDAD. NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN CASO DE QUE SE COMPROBARE QUE MI OFICIO, PROFESIÓN O ACTIVIDAD NO CORRESPONDEN A LA DECLARADA EN LA PRESENTE SOLICITUD, LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SE ABSTENDRÁN DE AFECTAR LA PÓLIZA Y PAGAR EL VALOR ASEGURADO.
 3. LOS DINEROS CON LOS QUE ADQUIRÍ MIS BIENES Y LOS UTILIZADOS PARA PAGAR LA PRIMA DEL SEGURO NO PROVIENEN DE NINGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 4. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTAS, COMPLETAS Y VERÍDICAS EN LA FORMA EN QUE APARECEN DESCRITAS. POR TANTO LA FALSEDAD, OMISIÓN, ERROR O RETICENCIA EN ELLAS, TENDRÁN LAS CONSECUENCIAS ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
 5. ACEPTO QUE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y MI INCLUSIÓN EN ELLA SEA CONFORME A LA OPCIÓN DE PAGO ESCOGIDA. CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA POR PERÍODOS IGUALES, Y SE RENUEVE AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO SEGÚN EL INCREMENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE CADA PRODUCTO, ESTE INCREMENTO SE HARÁ EN EL ANIVERSARIO DE LA PÓLIZA Y ME OBLIGO AL PAGO DE LA PRIMA QUE SE CAUSE CON EL REAJUSTE DEL VALOR ASEGURADO PARA LOS PRODUCTOS A QUE HAYA LUGAR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES. EN TODO CASO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA INICIARA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE A LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD.
 6. AUTORIZO EXPRESAMENTE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA REPORTAR, PROCESAR, SOLICITAR, SUMINISTRAR O DIVULGAR A CUALQUIER ENTIDAD QUE MANEJE O ADMINISTRE BASES DE DATOS, TODO LO RELATIVO A MI INFORMACIÓN COMERCIAL EN EL MOMENTO EN QUE ELLA DISPONGA. TAMBIÉN AUTORIZO DE MANERA EXPRESA A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA (MÉDICOS I.P.S., E.P.S., CLÍNICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, ETC) QUE ME HAYAN PRESTADO ATENCIÓN MÉDICA PARA QUE SUMINISTREN EN CUALQUIER TIEMPO Y LUGAR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PREVIA SOLICITUD, COPIA COMPLETA DE MI HISTORIA CLÍNICA Y QUE TODA INFORMACIÓN QUE ELLA CONSIDERE NECESARIA RESPECTO A MI ESTADO DE SALUD, DE IGUAL FORMA AUTORIZO AL TOMADOR PARA QUE CARGUE A MI CUENTA (AHORROS O CORRIENTE), CRÉDITO O TARJETA DE CRÉDITO ARRIBA INDICADA LAS SUMAS A QUE HAYA LUGAR SEGÚN LA PERIODICIDAD Y PRIMAS DE ACUERDO A LA OPCIÓN ELEGIDA. IGUALMENTE AUTORIZO A BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (ASEGURADORAS) A QUE EN CASO DE QUE EL PRODUCTO INDICADO EN LA PRESENTE SOLICITUD NO PUEDA SER DEBITADO, SE DESCUENTE EL VALOR DE ESTE SEGURO DE CUALQUIERA DE MIS PRODUCTOS VIGENTES CON EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
 7. DECLARO QUE MI CONDICIÓN DE TRABAJADOR DEPENDIENTE O INDEPENDIENTE CORRESPONDE A LAS CONDICIONES PLASMADAS EN OBJETO DEL SEGURO DE DESEMPEÑO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.
 8. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES: DECLARO QUE NO PRACTICO DEPORTES DE ALTO RIESGO NI DE MANERA PROFESIONAL.
- DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES DEL CLIENTE**

DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES DEL CLIENTE

1. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA SUPERIOR A 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO PACTADA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1152 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
2. ACEPTO QUE EL (LOS) SEGURO (S) ES (SON) ADQUIRIDO (S) DE MANERA VOLUNTARIA Y EL OTORGAMIENTO DEL PRODUCTO BANCARIO SOLICITADO NO ESTÁ CONDICIONADO A LA ADQUISICIÓN DEL (DE LOS) SEGURO (S) ACEPTADO (S) LIBREMENTE CON LA PRESENTE SOLICITUD.
3. AUTORIZO AL BANCO COLPATRIA A COBRAR EL VALOR DE LA PRIMA DEL SEGURO DE FORMA MENSUAL O ANUAL CON CARGO AL PRODUCTO ASEGURADO O AUTORIZADO EN ESTA SOLICITUD.
4. EN CASO DE QUE NO SE REALICE EL COBRO DE LA PRIMA DE SU PÓLIZA EN UN MES, ESTE SALDO PENDIENTE SERÁ CARGADO EN EL PRÓXIMO EXTRACTO JUNTO CON LOS COBROS CORRESPONDIENTES AL MES VIGENTE.
5. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN ESTE DOCUMENTO ES COMPLETA Y VERÍDICA, POR LO TANTO LA FALSEDAD, OMISIÓN, ERROR O RETICENCIA EN ELLA PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO Y DEMÁS CONSECUENCIAS ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
6. EN EL CASO QUE EL ASEGURADO POR CUALQUIER MOTIVO REALICE CAMBIO DEL PRODUCTO (TARJETA DE CRÉDITO) ASOCIADO AL SEGURO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO O TELEFÓNICAMENTE A LA ASEGURADORA CON EL FIN DE CONTINUAR CON LOS PAGOS DEL SEGURO Y SEGUIR DISFRUTANDO DE LA COBERTURA ADQUIRIDA.
7. SEGURO DE EXEQUIAS: DECLARO EN MI NOMBRE Y EN EL DEL GRUPO ASEGURADO QUE ACEPTAMOS QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA, SEA CANCELADO MEDIANTE EL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. QUIEN COMPROBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO O MEDIANTE REEMBOLSO A LA PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA PRESTAR SERVICIOS EXEQUIALES. (APLICA PARA EL SEGURO DE EXEQUIAS).
8. AUTORIZO QUE LOS SEGUROS ADQUIRIDOS POR MEDIO DE ESTA SOLICITUD SEAN RENOVADOS AUTOMÁTICAMENTE POR VIGENCIAS IGUALES A LA INICIALMENTE PACTADA SALVO DECISIÓN EN CONTRARIO, LA CUAL NOTIFICARE A TRAVÉS DE LOS CANALES DE ATENCIÓN DETALLADOS EN EL EXTRACTO ADJUNTO.
9. DECLARO QUE ME HA SIDO ENTREGADO EL EXTRACTO DEL CLAUSULADO QUE CONTIENE ENTRE OTROS: LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, LA VIGENCIA DE LA COBERTURA, EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES, LOS CANALES PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, LAS CONSECUENCIAS DE UNA DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE Y DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA Y MANIFIESTO QUE HE SIDO INFORMADO DE LAS CONDICIONES DE VALOR ASEGURADO, VALOR DE PRIMA, FORMA DE PAGO Y DEMÁS DECLARACIONES QUE OBRAN EN LA PRESENTE SOLICITUD.

ADVERTENCIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., ASUMEN EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
Como constancia de este recibido y solicitud de estos productos suscribo el presente documento.

 FIRMA DEL SOLICITANTE Blanca Emilse Molina NOMBRE 31.282.885 Cali Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	 HUELLA DACTILAR	236AN DAVILA FIRMA DEL ASESOR 236AN DAVILA NOMBRE 26.452.335 Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
--	--	---

“Documento: Declaración de asegurabilidad

Transcripción parte esencial: la información suministrada en este documento es completa y verídica, por lo tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ella producirá la nulidad relativa del seguro y demás consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.”

No obstante, pese a la claridad de las declaraciones, la señora Blanca Emilse Molina Gaitán firmó el documento dando a entender que cumplía con cada una de las afirmaciones contenidas en esta, aun cuando tenía pleno conocimiento que la falsedad, omisión, error o reticencia producirían la nulidad relativa del seguro. Es decir, a pesar de que Blanca Emilse Molina conocía de sus

padecimientos de salud con anterioridad al mes de febrero de 2019, negó la existencia de todas sus enfermedades a la Compañía Aseguradora.

Visto lo anterior, la aseguradora indagó a la señora Blanca Emilse sobre su condición de salud y como se vio, se requirió a la asegurada para que declarara verídicamente si sufría de alguna enfermedad, patología, aficiones, y/o adicciones que repercutieran directamente en su estado de salud, así mismo se solicitó declarar específicamente sobre si sufría o no de obesidad. Frente a dichos declaraciones la asegurada negó sufrir de estas patologías. De tal manera, que está claro que faltó a la verdad al suscribir la declaración de asegurabilidad generándose así las consecuencias previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.

En otras palabras, no existe duda alguna de que en el presente caso la señora Blanca Emilse Molina aceptó y firmó la declaración de asegurabilidad negando la existencia de patologías preexistentes a la suscripción de la misma. En este sentido y como se expondrá a continuación, estas negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento. Lo mencionado, debido a que la entonces asegurada había padecido y/o sufrido de enfermedades como Diabetes Mellitus, Hipertensión, Obesidad, entre otras que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocida en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos.

Ahora bien, como se ilustrará enseguida, resulta imperioso que Despacho tenga en cuenta que la señora Blanca Emilse Molina (Q.E.P.D.) no informó a mi representada que padecía de enfermedades como Diabetes Mellitus, Hipertensión, Obesidad, entre otras patologías sumamente relevante que vicia integralmente el consentimiento Del asegurador. A continuación, se muestran los fragmentos más representativos de la historia clínica en los cuales queda acreditado que esta enfermedad es anterior al mes de febrero de 2019, fecha en que se suscribió el certificado individual de seguro:

- **ANTECEDENTES PERSONALES DE HTA, DM2, DISLIPDEMIA Y OBESIDAD:**

Como se demuestra a partir de la historia clínica de la señora Blanca Emilse Molina queda claro que la asegurada por lo menos desde antes del mes de octubre de 2017 había padecido importantes enfermedades como Diabetes Mellitus, Hipertensión, Obesidad, entre otras y que se había sometido a cirugía para tratar dicha condición. Así las cosas, se encuentra que la entonces asegurada omitió declarar con sinceridad el estado del riesgo, pues omitió sus antecedentes médicos al momento previo a la celebración del contrato, viciando así el consentimiento Del asegurador, pues como se mostrará es innegable los padecimientos de salud que le aquejaban y que negó al suscribir la declaración de asegurabilidad, veamos:

ANTECEDENTES PERSONALES:											
-PATOLÓGICOS: HTA; DM2 INSULINO REQUIRIENTE; DISLIPIDEMIA, OBESIDAD.											
-FARMACOLÓGICOS: EMPAGLIFOZINA 25 MG 1 TABLETA AL DÍA, ASA 100 MG 1 TABLETA AL DÍA, INSULINA GLARGINA 25-30 U											
DÍA, INSULINA GLULISINA 8-10 U CON CADA COMIDA, LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, METORPOLOL 50 MG CADA 12											
HORAS, ROSUVASTATINA 1 TABLETA AL DÍA.											
-ALERGICOS: NIEGA											
-QX: CORRECCIÓN MANGUITO ROTADOR, CX PARA SX DE TUNEL DEL CARPO, HISTERECTOMÍA.											

En otras palabras, como se vio en los anteriores extractos de la historia clínica que fuera aportada como anexos de la demanda y además como se demostrará en el curso del proceso se podrá evidenciar como la señora Blanca Emilse tenía enfermedades como Diabetes Mellitus, Hipertensión, Obesidad, entre otras con anterioridad al mes de febrero de 2019, fecha en que solicitó su aseguramiento y que no lo informó a mi representada. En consecuencia, teniendo en cuenta la envergadura y gravedad de esta enfermedad, es claro que el aseguramiento debe ser declarado nulo en los términos del artículo 1058 del C. Co, como resultado de la reticencia con la que la señora Blanca Emilse Molina (Q.E.P.D.) suscribió la declaración de asegurabilidad.

En virtud de lo anterior, ruego al Despacho tener por cierto el hecho según el cual **(i)** Blanca Emilse Molina (Q.E.P.D.) ya contaba con diagnósticos de diabetes, hipertensión arterial, obesidad entre otras patologías con anterioridad al mes de febrero de 2019, fecha en la que se perfeccionó el seguro, y; **(ii)** que esta patología y antecedente es sumamente relevante para la Compañía de Seguros, toda vez que su envergadura y gravedad altera ostensiblemente el riesgo que le fue trasladado. Éste último requisito sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que la asegurada omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que la asegurada haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Es decir, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del C. Co., no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que la asegurada omitió informar, sean la causa de la muerte, o de la incapacidad total y permanente del mismo. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad que se ha venido mencionando (C-232 de 1997), fue completamente clara al exponer lo siguiente:

“(…) Séptima.- Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.

En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento Del asegurador. En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento Del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato." (J. Efrén Ossa G., ob. cit. *Teoría General del Seguro - El Contrato*, pág. 336) (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C. Co., no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual. Lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de las declaraciones de asegurabilidad, con el propósito de evidenciar que éstas claramente incluyen la enfermedad antes referida y que por supuesto la asegurada (Q.E.P.D) debió informar, ya que de haber sido conocida por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento del aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos. Expresamente se le indagó a la entonces Asegurada (Q.E.P.D), lo siguiente:

“(…) DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD: (ASEGURESE DE LEER ESTO ANTES DE FIRMAR)

AL ESTADO ACTUAL DE SALUD ES NORMAL, NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGÉNITAS O QUE INGIDAN SOBRE LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DEL CUERPO HUMANO, **EN LA ACTUALIDAD NO SUFRO ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICIONES QUE REPERCUTAN DIRECTAMENTE SOBRE MI ESTADO DE SALUD** Y QUE FUMO MENOS DE DIEZ (10) CIGARRILLOS AL DÍA. NO TENGO PENDIENTES TRATAMIENTOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. NO PADEZCO DE LESIONES O SECUELAS DE ORIGEN TRAUMÁTICOS O PATOLÓGICOS QUE AFECTEN MI SALUD Y QUE **ADEMÁS NO TENGO OBESIDAD**, CERTIFICO TAMBIEN QUE NO HE SIDO EXTRAPRIMADO O RECHAZADO EN ESTA U OTRA COMPANÍA AL TOMAR UN SEGURO DE VIDA TANTO MIS ACTIVIDADES COMO PROFESIÓN (...)”

De las declaraciones expuestas se evidencia indefectiblemente que a pesar de que la señora Blanca Emilse (Q.E.P.D.) había sido diagnosticado con obesidad o de diabetes e hipertensión faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban por el padecimiento de esa enfermedad. Esta situación que claramente dista con la realidad tal como se contrasta con la historia clínica sin duda vició el consentimiento de la aseguradora quien creía estar asegurando a una persona con óptimas condiciones de salud cuando en realidad no era así.

En resumen, la señora Blanca Emilse (Q.E.P.D.) fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental importancia, debido a que las enfermedades que la asegurada negó en el momento de perfeccionar su seguro es supremamente relevante para el asegurador. En otras palabras, es claro que, si mi representada hubiera conocido del padecimiento que afectaba a la señora Molina, evidentemente la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él. En este sentido, basta con examinar la historia clínica a la señora Molina para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que el ocultamiento de esta enfermedad cumple de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de su seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia DE LA ASEGURADA. Así las cosas, el aseguramiento de la señora Blanca Emilse Molina (Q.E.P.D.) debe declararse nulo, debido a que negó su verdadero estado de salud, específicamente la obesidad,

diabetes e hipertensión que sufría desde antes del año 2017, es decir de manera previa a la solicitud del seguro y que omitió declarar durante la etapa precontractual al perfeccionamiento del contrato.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO NO SE REQUIERE UN NEXO CAUSAL ENTRE LAS ENFERMEDADES OMITIDAS Y LA CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO

En este punto se debe afirmar que la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia se abre paso independientemente de que exista o no un nexo causal entre las enfermedades no declaradas y la causa de muerte. Lo anterior porque a voces del artículo 1058 del C. Co la situación que es reprochable y por la que se deriva la consecuencia jurídica de la nulidad es la falta del deber que le asiste en este caso al asegurado de declarar con exactitud los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. Es decir, como en este caso la señora Molina declaró tener un estado de salud óptimo y ello no es así, es claro que deberá declararse la nulidad relativa muy a pesar de que en el curso del proceso se demostrara que la causa de fallecimiento no tiene relación con las patologías omitidas, pues lo censurable es su falta de lealtad al hacer creer a la compañía que aseguraba a una persona con excelente estado de salud.

En línea con lo anterior, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del C. Co., no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el Asegurado omitió informar, sean la causa de la muerte, o de la incapacidad total y permanente del mismo. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997 fue completamente clara al exponer lo siguiente:

“(…) Séptima. - Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.

En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de

celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador. En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato." (J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336) (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C. Co, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual, lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando.

Sin duda en este caso el consentimiento de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. resultó viciado porque cuando se le indagó a la señora Molina sobre su estado de salud declaró y afirmó no sufrir de ninguna patología. De tal suerte que de cara a la buena fe mi mandante creyó que la entonces asegurada gozaba de un estado de salud óptimo, pero resultó que aquello no era así, pues como se demostrará la señora Molina tenía sendas patologías (hipertensión arterial, diabetes mellitus y obesidad) que por su gravedad debían ser conocidas por la compañía a fin de decidir si celebrar el acuerdo o no, o al menos a tener la posibilidad de pactar condiciones más onerosas.

En conclusión, cuando la señora Molina solicitó su seguro diligenció una declaración de asegurabilidad en donde omitió declarar su verdadero estado de salud y es este el hecho reprochable porque con ello vició el consentimiento de la compañía aseguradora para quien era de vital importancia contar con esa información a fin de decidir si otorga o no el amparo o hacerlo en condiciones más onerosas, pues lo cierto es que no es lo mismo asegurar a una persona con excelente estado de salud a asegurar a una persona con diabetes, obesidad e hipertensión arterial, toda vez que estas condiciones incrementan las posibilidades de que acaezca el riesgo asegurado. Así las cosas, aunque la parte demandante llegará a probar que la causa de muerte de la señora Molina no fue consecuencia de una de las enfermedades padecidas y no declaradas, lo cierto es

que aquello no obstará para que el despacho declare la nulidad relativa porque ya la Corte Constitucional ha decantado que incluso aquel nexo causal no es requisito que contemple el artículo 1058 del C. Co. para ello.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL

Es desacertado jurídicamente afirmar que, en materia específica de seguros de vida, existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de exigir y/o practicar exámenes médicos con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro. Tal y como se expondrá a continuación, no solo no existe una obligación legal de esta naturaleza, sino que por el contrario, existen normas imperativas de orden público que expresamente establecen que no es una obligación de las aseguradoras la practica y/o exigencia de este tipo de exámenes.

Es más, a continuación también se evidenciará, como los más altos tribunales de la Rama Judicial y la doctrina más reconocida y actualizada en el tema, han deprecado la exigencia de estos exámenes al argumentar que, en línea con el principio de la ubérrima buena fe, es deber de los asegurados atender a su obligación de lealtad, y así, informar a la compañía aseguradora acerca de las características y condiciones del riesgo que estas últimas están asegurando, máxime cuando son los asegurados los que conocen en detalle de sus propias circunstancias, que son las que a la final determinan la magnitud del riesgo trasladado.

En este orden de ideas, se debe iniciar abordando lo que establece la norma principal que regula la materia en cuestión. El artículo 1158 del C. Co. señala, sin lugar a una interpretación diferente, que la asegurada debe cumplir con la carga de ubérrima buena fe y lealtad, y así informar a la compañía aseguradora de todos los aspectos que conforman el riesgo trasladado, so pena que se dé aplicación a las consecuencias fijadas por el artículo 1058 del C. Co. Al respecto, el artículo 1158 del Código de Comercio indica lo siguiente:

“(...) Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar (...)”

El citado artículo demuestra que es facultad de las aseguradoras la realización de exámenes médicos a sus clientes para verificar que la información otorgada por los mismos en la declaración de asegurabilidad es veraz, pues esta carga precontractual a cargo del tomador tiene estrecha relación con el principio de la ubérrima bona fidei. La razón de esto es que en el contrato de seguro

la compañía aseguradora no puede asumir los riesgos sin conocer el grado de peligrosidad que estos encierran y la única fuente de conocimiento del estado del riesgo que el asegurador tiene es precisamente, la información que otorga el tomador, ya que se presupone que él tiene contacto directo con el mismo.

En otras palabras, la norma es muy clara al (i) deprecar la obligación en cabeza de las aseguradoras de la exigencia de examen médico y (ii) establecer que así no se practique un examen médico, de igual forma, estas compañías tienen la facultad de alegar la nulidad del contrato con base en el fenómeno de la reticencia regulado principalmente por el artículo 1058 del Código de Comercio.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-058 del 12 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se refirió al tema que se viene tratando en esta contestación, de la siguiente manera:

*“(…) Así, por ejemplo, en los seguros de vida, salvo pacto en contrario, **deberá atenderse a la disposición contenida en el artículo 1158 del Código de Comercio** que en su tenor literal dispone: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, la asegurada no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 [obligación de veracidad en la declaración del tomador sobre el estado del riesgo], ni de las sanciones a que su infracción de lugar.*

*De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad privada, **obsérvese como la norma en cita permite disponer sobre la exigibilidad del examen médico para la celebración del contrato de seguro de vida.** Dicha autorización legal se explica si se tiene en cuenta que una de las características principales del contrato de seguro es la de ser un negocio fundado en el principio de la máxima buena fe (uberrimae bona fidei), según el cual las partes han de obrar lealmente durante las fases precontractual, contractual y poscontractual para cumplir a cabalidad con el objeto perseguido mediante la celebración del negocio jurídico⁵.*

Precisamente, entre otros momentos, dicha buena fe se manifiesta cuando la asegurada declara el estado del riesgo que sólo él conoce íntegramente, para que conforme a esa información la aseguradora determine si hay lugar a establecer condiciones más onerosas o, incluso, en casos extremos, para que decida no contratar, siempre que no se incurra en un abuso de la posición dominante que implique la violación de derechos fundamentales⁶. De suerte que si se desdibuja la

⁵ Desde sus inicios, siguiendo a la doctrina, esta Corporación ha considerado que dicho principio constitucional es un componente fundamental del citado negocio jurídico. Así lo concibió en la Sentencia C-232 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, al sostener que: “aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador.”

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-073 de 2002 y T-763 de 2005.

obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, exigiendo siempre –a pesar del mandato legal previamente transcrito– la carga de realizar un examen médico y, por ende, de asumir los siniestros por enfermedades no declaradas, se estaría desconociendo el citado principio que debe regir la actuación de los contratantes, dando lugar a una relación minada por la desconfianza y por la necesidad de descubrir aquello que la otra parte no está interesada en dar a conocer (...)”⁷ (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

De modo similar, la misma Corte Constitucional en otra sentencia expuso:

*“(…) Lo primero que advierte este Tribunal, al igual que lo hizo en un caso previo objeto de examen, es que no es de recibo el primer argumento del accionante referente a que su esposo no fue sometido a un examen médico con anterioridad al otorgamiento de la póliza. **En efecto, se recuerda que las aseguradoras no están obligadas a realizar un examen médico de ingreso, así como tampoco a solicitarlo, pues la obligación del tomador de declarar con exactitud su estado de salud**, no puede vaciarse de contenido exigiendo a la aseguradora agotar todos los medios a su alcance para conocer el estado del riesgo, por ejemplo, a través de exámenes médicos, pues, se reitera, tal situación corresponde a una mera posibilidad de la cual puede prescindir, según lo dispone el artículo 1158 del Código de Comercio, al ser el contrato de seguro un negocio jurídico sustentado en el principio de la máxima buena fe (...)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es decir, en los pronunciamientos más importantes del más alto tribunal constitucional colombiano, se reconoció expresamente que no es necesaria la exigencia y/o práctica de exámenes de salud para alegar la reticencia. La Corte Constitucional, utilizando el argumento más lógico y ajustado a los planteamientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, determinó que es el asegurado el que debe informar a la compañía aseguradora de sus padecimientos, más aún, como ya se ha dicho, es el que tiene el real conocimiento del estado del riesgo que busca trasladar. En este mismo sentido, por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre lo anterior y, particularmente, en Sentencia del 4 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez¹⁴, en donde estableció lo siguiente:

*“(…) De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo **1158 id previene que «aunque el asegurador prescinda del examen médico, la***

⁷ Desde el punto de vista económico, la ausencia de confianza entre los contratantes llevaría a que ambas partes deban incurrir en costos adicionales a través de los cuales se intente, cuando menos, morigerar la asimetría en la información que cada parte conoce, lo cual además haría lento el proceso de negociación de esta modalidad de seguro.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-660 del 30 de 2017, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guereño Pérez. Radicado: 05001-31-03-003-2008-00034-01

asegurada no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar»

No puede, entonces, **endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».**

Esto por cuanto, se reitera, **el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.**

(...) Ahora bien, no puede pasarse por alto que, tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene la asegurada, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (...)” (Subrayado fuera del texto original)

No sobra resaltar que la doctrina más reconocida en el tema se ha pronunciado en el mismo sentido que los fallos anteriormente expuestos, al establecer:

“(...) Ahora bien, debo recordar que las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente. Por ello, si en un caso como el del ejemplo la aseguradora no efectúa inspección y acepta lo dicho por el tomador, **sí se daría la reticencia sin que pueda alegarse que la aseguradora incumplió con la obligación de inspeccionar, pues- lo repito por la importancia del punto- ella no existe** (...)”⁹(subrayado fuera del texto original).

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional (C-232 de 1997) en donde claramente, al analizar el artículo 1058 del C. Co., explicó

⁹ LÓPEZ, Hernán Fabio. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO. 5 ed. Colombia.: Dupre Editordrs Ltda., 2010. P, 164.

que la necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

*“(…) Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo Del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio** (…)” (Subrayado fuera del texto original)*

En resumen, para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y para la doctrina más reconocida, es claro que en materia de seguros de vida no existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de practicar exámenes médicos con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, so pena, que éstas no puedan alegar la nulidad del contrato con base en un evento de reticencia regulado por el artículo 1058 del Código de Comercio. Lo anterior, en vista de que, en línea y aplicación de los principios de ubérrima buena fe y lealtad, es la asegurada el que

debe informar del estado del riesgo que busca trasladar, más aún, cuando es éste el que conoce perfectamente las condiciones o circunstancias que rodean y caracterizan a dicho riesgo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

Resulta fundamental confirmarle al Honorable Juez que la prueba de la mala fe no es un requisito sine qua non para la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia. Es decir, quien alegue la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro de ninguna manera tiene la carga de la prueba de la mala fe, únicamente deberá acreditar que (i) la asegurada no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y (ii) que, si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al explicar lo siguiente:

“(…) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (…)

4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinguos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro (...)”¹⁰ (negrilla y subrayas fuera del texto).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2803-2016 del 04 de marzo de 2016, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación No 05001-31-03-003-2008-00034-01.

En efecto, los más altos tribunales de la jurisdicción colombiana han explicado, de igual forma, que para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro basta con la acreditación de los dos elementos que fueron referenciados previamente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expuso con claridad que el principio de la ubérrima buena fe es una carga que se encuentra en cabeza del asegurado con mayor intensidad que frente a la aseguradora en cuanto a la declaratoria del estado del riesgo se refiere:

“(…) Y la falta de rúbrica en la declaración no quiere decir que se acoja el riesgo sin ella, aceptando «al "asegurado" sin ninguna restricción en cuanto a problemas en su salud», ya que en virtud del principio de la buena fe contractual el «candidato a tomador» asume las consecuencias «adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, aun cuando se haya sujetado a un cuestionario respecto del cual ha faltado su firma (…)”

En otras palabras, la buena fe es una carga que se predica de la asegurada en el momento de declarar el estado del riesgo que se busca trasladar a la aseguradora, desde ningún punto de vista puede llegarse a entender, que, para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro, debe la compañía de seguros probar un requisito que no es exigido legalmente, esto es, no deberá acreditar la mala fe de la asegurada. Es más, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-232 de 1997, que es la providencia que se pronuncia acerca de la constitucionalidad del artículo 1058 del C. Co., ilustra en este sentido que la buena fe es una carga que recae principalmente en la asegurada durante la etapa precontractual.

“(…) Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo Del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que

se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio (...)" (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

Ahora, si bien se tiene conocimiento de pronunciamientos constitucionales frente a la carga de la prueba de la mala fe, debe entenderse que en estos se está cometiendo un yerro, en la medida que la buena fe es exigible de la asegurada en el momento precontractual de la declaración del estado del riesgo, y no cuando la aseguradora se encuentra demostrando la reticencia del contrato de seguro.

En conclusión, no es un requisito legalmente exigido, para la declaratoria de nulidad del contrato de seguro como consecuencia de un evento de reticencia de la asegurada, que la compañía aseguradora pruebe la mala fe de esta última. Tal y como lo han fijado las providencias más actuales en el tema y la providencia que estudió a fondo la constitucionalidad del artículo 1058 del C. Co., basta con que la compañía aseguradora acredite que (i) la asegurada no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y (ii) que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas, para que dicho contrato sea declarado nulo por el juez competente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto en lo que a la reticencia se refiere, es esencial que el despacho tenga en cuenta que en el presente caso hay lugar a dar aplicación al artículo 1059 del Código de Comercio. En otras palabras, la norma previamente señalada, establece que en el evento que el contrato de seguro sea declarado nulo como consecuencia de un evento de reticencia,

la aseguradora tiene la facultad de retener la totalidad de las primas a título de pena. La norma establece:

“(…) ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>.

Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena (…)”

En conclusión, dado que la señora Blanca Emilse Molina Gaitán fue reticente debido a que en el momento del perfeccionamiento de su seguro omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, faltó a la verdad al negar a la Compañía Aseguradora de su padecimiento de salud, presentes y/o pasados, específicamente el padecimiento de diabetes e hipertensión que definitivamente incidió, alteró y agravó el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocido por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos, es claro que la aseguradora tiene todo el derecho de retener la totalidad de la prima a título de pena.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley en virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 C. Co.).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA GRUPO CON PLAN FAMILIA No. 29-67-11000

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Despacho considere que la aseguradora Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites

establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento, donde se establece que el valor asegurado corresponde a **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (16.784.156)**.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Axa Colpatria Seguros de Vida no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza que corresponde a **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (16.784.156)**, veamos:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

**POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	67	11000	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	ANUAL Renovable	FACTURACION	1000410183
			03	02	2021	08	02	2021			
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Número de Producto Asociado: Tarjeta/Créd.Consumo/Créd.Rotativo			
Dia	Mes	Año									
28	01	1957	ASALARIADOS					0000031282885004938130032			
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS											
PLAN:		PLAN FAMILIA									
ASEGURADO NOMBRE: BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN											
AMPAROS						VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL			VALOR PRIMA		
INC. TOTAL Y PTE						16,784,156.00			18,630.00		
AMPARO BASICO DE MUERTE						16,784,156.00			188,374.00		

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA GRUPO CON PLAN FAMILIA
No. 29-67-11000**

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del C. Co., podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo - causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo - efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza GRUPO CON PLAN FAMILIA No. 29-67-11000, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“(…) 1.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO

SI EL (LOS), ASEGURADO (S) LLEGARE (N) A FALLECER POR SUICIDIO O A CONSECUENCIA DEL INTENTO DE SUICIDIO OCURRIDO DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, AXA COLPATRIA. QUEDA EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ, EN TAL CASO, A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR DE LAS PRIMAS PAGADAS Y NO CAUSADAS A ESTA FECHA (…)”

En conclusión, de configurarse eventualmente la exclusión previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir reconocimiento por parte Del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tal exclusión. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Blanca Emilse Molina Gaitán, con ocasión de la suscripción de la Póliza Grupo Con Plan Familia No. 29-67-11000.
- 1.2. Condicionado Particular y General del Contrato de Seguro Grupo Con Plan Familia.
- 1.3. Objeción del 03 de agosto de 2022 emitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y dirigida a los familiares de la señora Blanca Emilse Molina Gaitán.
- 1.4. Ratificación de la objeción del 13 de septiembre de 2022 emitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y dirigida a los familiares de la señora Blanca Emilse Molina Gaitán.
- 1.5. Derecho de petición enviado a Cosmitet y Clínica Imbanaco, a fin de obtener la copia integral de la historia clínica de la señora Blanca Emilse Molina Gaitán.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores JAVIER TARCISIO MIRA BUILES, CARLOS EDUARDO MIRA MOLINA, JULIÁN DAVID MIRA MOLINA y JOSÉ ALEJANDRO MIRA MOLINA, en su calidad de demandantes, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes, podrán ser citados en la dirección de notificación que relaciona en su líbello.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que se pronuncie sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para que evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del asegurado, y además, para que precise los hitos temporales y fundamentos que dan lugar a la prescripción de la acción incoada por el demandante.

4. TESTIMONIALES:

- 4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán quien ostenta la calidad de asesora externa de la Compañía que representó y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro vida grupo deudor, su naturaleza, alcance indemnizatorio, tomador y beneficiario. Además, podrá con especial énfasis explicar al despacho la consecuencia negocial que hubiera adoptado la compañía de haber conocido los antecedentes de salud del señor Luis Hernando Millán. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás

procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”; Comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **COSMITET LDTA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.31.282.885 correspondiente al periodo que va desde el año 2016 al 2022. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, comoquiera que fue el centro médico en donde se brindó atención a la asegurada de acuerdo con la historia clínica parcial allegada al plenario.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que Blanca Emilse Molina sufrió en años anteriores y al momento de suscribir el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad.

COSMITET LDTA puede ser notificada a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net o en la calle 7 No. 34-00 Cali (Valle del Cauca)

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **CLÍNICA IMBANACO**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente al periodo que va desde el año 2016 al 2022. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, comoquiera que fue el centro médico en donde se brindó atención a la asegurada de acuerdo con la historia clínica parcial allegada al plenario.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que Blanca Emilse Molina sufrió en años anteriores y al momento de suscribir el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad.

CLÍNICA IMBANACO puede ser notificada a través de los correos electrónicos: acreditacion.documentacion@imbanaco.com.co y juridico@imbanaco.com.co o en la carrera 38ª No. 5ª – 100 torre A de Cali (Valle del Cauca).

6. OFICIOS

- 6.1. Comedidamente ruego se oficie a **COSMITET LDTA** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente al periodo que va desde el año 2016 al 2022.

El propósito de conocer estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que Blanca Emilse Molina sufrió en años anteriores y al momento de suscribir el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

COSMITET LDTA puede ser requerida a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net o en la calle 7 No. 34-00 Cali (Valle del Cauca)

- 6.2. Comedidamente ruego se oficie a **CLÍNICA IMBANACO**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente al periodo que va desde el año 2016 al 2022.

El propósito de conocer estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que Blanca Emilse Molina sufrió en años anteriores y al momento de suscribir el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad.

LA CLÍNICA IMBANACO puede ser notificada a través de los correos electrónicos: acreditacion.documentacion@imbanaco.com.co y juridico@imbanaco.com.co o en la carrera 38ª No. 5ª – 100 torre A de Cali (Valle del Cauca).

7. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de personas, que tiene como finalidad acreditar tres asuntos esenciales para el litigio: **(i)** Que el Asegurado (Q.E.P.D) había sido diagnosticado antes del mes de octubre de 2018 con tumor maligno a nivel de la próstata y además, que se había sometido a una cirugía para tratar dicha afección, **(ii)** que de haber conocido **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la patología de Blanca Emilse Molina se hubiera retraído de otorgar un amparo, o por lo menos la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza. Es decir, el dictamen demostrará como los antecedentes médicos que omitió informar el asegurado era absolutamente indispensable para determinar, médica y técnicamente, el riesgo que asumía la Compañía. **(ii)** En relación con lo anterior, con la experticia también se demostrará la relevancia

médica y técnica de las enfermedades no informadas para determinar el verdadero estado del riesgo en el momento de contratar.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará la relevancia técnica y medica que revestían los antecedentes médicos que no declaró con sinceridad el Asegurado. En otras palabras, con la prueba pericial se demostrarán los supuestos de hecho que en los términos del artículo 1058 del C. Co son indispensables para anular el contrato de seguro materia del presente litigio. Especialmente, se hará énfasis en acreditar, con el cumplimiento total de los requisitos jurisprudenciales, la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar los contratos, o inducido a estipular condiciones más onerosas en el ellos.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*. Comedidamente se le solicita al despacho un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. Termina que deberá iniciar una vez las entidades aporten con destino al presente tramite la Historia Clínica de la Asegurada. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo, de todas maneras, los documentos que resultan idóneos para tal fin reposan en poder de la parte Demandante y de las entidades e instituciones prestadoras de pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Avenida 6ª Bis #35N-100 oficina 212 de Cali (Valle del Cauca), o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 en Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Los demandantes y su apoderada recibirán notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: **Proceso:** VERBAL SUMARIO
 Radicado: 760014003002-2023-00890-00
 Demandante: JAVIER TARCISIO MIRA BUILES Y OTROS
 Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales **de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@gha.com.co, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá
T.P. No 39.116 del C. S. de la J.

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 16:32

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER PROCESO DECLARATIVO 760014003002-2023-00890-00 DTE JAVIER TARCISIO MIRA BUILES Y OTROS -smcb

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: Radicado: 760014003002-2023-00890-00

Demandante: JAVIER TARCISIO MIRA BUILES Y OTROS

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3112979988683762

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 11:43:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3112979988683762

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 11:43:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3112979988683762

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 11:43:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SOLICITUD PRODUCTO
BANCASEGUROS



Q1000031282885201900079675
BLANCA MOLINA

No. ID ASESOR

16452335

FECHA DE SOLICITUD
AÑO MES DÍA
2019 02 08

ASEGURADO PRINCIPAL

PRIMER APELLIDO

MOLINA

SEGUNDO APELLIDO

BAITAN

PRIMER NOMBRE

BLANCA

SEGUNDO NOMBRE

EMILSE

OTROS NOMBRES

TIPO ID

T.I.

C.C.

X

C.E.

PASAPORTE

CARNÉ

DIP.

REGISTRO

CIVIL

SEGURO DE VIDA GRUPO PLAN FAMILIA



UN PRODUCTO EMITIDO Y ADMINISTRADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO DEL SEGURO: Otorgar protección, a clientes del Banco Colpatría - Multibanca Colpatría S.A., contra los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, generados por cualquier causa, con sujeción a los términos, condiciones y límites de suma asegurada. Demás condiciones, amparos y exclusiones según lo expresado en el extracto adjunto.

AUTORIZACIÓN MEDIO DE PAGO (TIPO DE CUENTA / TARJETA)

AHORROS

No. DE PRODUCTO

CORRIENTE

TARJETA

CRÉDITO

No. DE PRODUCTO

493833

AUTORIZO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA DESCONTAR DEL MEDIO DE PAGO AQUÍ SELECCIONADO EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO Y PLAN SEÑALADOS

FORMA DE PAGO PRIMA MENSUAL ANUAL X

VALORES ASEGURADOS POR OPCIÓN

	PLAN 1	PLAN 2	PLAN 3	PLAN 4 X
VIDA	\$ 100,000,000	\$ 50,000,000	\$ 35,000,000	\$ 15,000,000
ITP	\$ 100,000,000	\$ 50,000,000	\$ 35,000,000	\$ 15,000,000

VALORES PRIMA POR OPCIÓN (No aplica IVA)

	PLAN 1	PLAN 2	PLAN 3	PLAN 4 X
MENSUAL	\$ 115,000	\$ 58,000	\$ 40,000	\$ 18,000
ANUAL	\$ 1,230,000	\$ 615,000	\$ 430,000	\$ 185,000

DATOS BENEFICIARIOS

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO	PRIMER Y SEGUNDO NOMBRE	PARENTESCO	%
MIRA BUILES	JAVIER TARCISO	ESPOSO	25
MIRA MOLINA	CARLOS EDUARDO	HIJO	25
MIRA MOLINA	JULIAN DAVID	HIJO	25
MIRA MOLINA	JOSE ALEJANDRO	HIJO	25

SEGURO DE DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL CON ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

UN PRODUCTO EMITIDO Y ADMINISTRADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OBJETO DEL SEGURO: Otorgar una protección en caso de desempleo o incapacidad total temporal para los tarjetahabientes y/o cuentahabientes del Banco Colpatría menores de 65 años, que consiste en el pago de un valor fijo durante seis (6) meses consecutivos correspondiente al plan de cobertura elegido en caso de desempleo o de incapacidad total temporal (coberturas excluyentes entre sí). Esta póliza no cubre contratos verbales, en misión o tiempo de obra, nombramiento provisional, o contratos a término fijo inferior a seis (6) meses.

Cobertura para Empleados: Garantiza el pago durante seis (6) meses continuos del plan de cobertura elegido una vez el asegurado se encuentre en situación de desempleo generado por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. La cobertura se ofrece a trabajadores con vínculo laboral escrito a término indefinido, no menor a tres (3) meses o a término fijo, no menor a seis (6) meses siempre y cuando hayan tenido por lo menos una renovación consecutiva

Cobertura para Independientes: Garantiza el pago durante seis (6) meses continuos del plan de cobertura elegido una vez el asegurado es declarado en estado de Incapacidad Total Temporal por Enfermedad o Accidente mayor a 30 días, aplica únicamente para trabajadores independientes que estén cotizando al sistema general de salud como mínimo 3 meses, personas vinculadas a través de contratos de prestación de servicios o clientes con contrato en cooperativas de trabajo asociado. Demás condiciones, amparos y exclusiones según lo expresado en el extracto adjunto.

AUTORIZACIÓN MEDIO DE PAGO (TIPO DE CUENTA / TARJETA)

AHORROS

No. DE PRODUCTO

CORRIENTE

TARJETA

CRÉDITO

No. DE PRODUCTO

493833

AUTORIZO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA DESCONTAR DEL MEDIO DE PAGO AQUÍ SELECCIONADO EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO Y PLAN SEÑALADOS

VALORES ASEGURADOS POR OPCIÓN

AMPARO	PLAN 1	PLAN 2
DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$200.000 / Mes \$1.200.000 / Vig	\$350.000 / Mes \$2.100.000 / Vig
ANEXO MUERTE ACCIDENTAL	\$ 600.000	\$ 600.000

VALORES PRIMA POR OPCIÓN

VALOR PRIMA MENSUAL	\$ 14.286	\$ 25127
IVA	\$ 2.714	\$ 4.773
VALOR PRIMA MENSUAL MÁS IVA	\$ 17.000	\$ 29.900

DATOS BENEFICIARIOS

AMPARO	PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO	PRIMER Y SEGUNDO NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	%
ANEXO MUERTE ACCIDENTAL					
DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL O TEMPORAL	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.		860.034.594-1	ONEROSO	100%

SEGURO DE DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL (ASOCIADO A CRÉDITOS DEL BANCO COLPATRIA)

UN PRODUCTO EMITIDO Y ADMINISTRADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OBJETO DEL SEGURO: Otorgar una protección en caso de desempleo o incapacidad total temporal para deudores del Banco Colpatría menores de 65 años, que consiste en el pago de un valor fijo durante seis (6) meses consecutivos correspondiente al último valor de cuota mensual facturada del crédito a la fecha de desempleo o de incapacidad total temporal (coberturas excluyentes entre sí). Esta póliza no cubre contratos verbales, en misión o tiempo de obra, nombramiento provisional, o contratos a término fijo inferior a seis (6) meses. Para esta póliza no aplica el amparo adicional de muerte accidental y no cubre intereses de mora.

Cobertura para Empleados: Garantiza el pago de seis (6) cuotas mensuales del crédito asegurado una vez el deudor se encuentre en situación de desempleo generado por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. La cobertura se ofrece a trabajadores con vínculo laboral escrito a término indefinido, no menor a tres (3) meses o a término fijo, no menor a seis (6) meses siempre y cuando haya tenido por lo menos una renovación consecutiva

Cobertura para Independientes: Garantiza el pago de seis (6) cuotas mensuales del crédito asegurado una vez el deudor es declarado en estado de Incapacidad Total Temporal por Enfermedad o Accidente mayor a 30 días, aplica únicamente para trabajadores independientes que estén cotizando al sistema general de salud como mínimo 3 meses o clientes con contrato en cooperativas de trabajo asociado. Demás condiciones, amparos y exclusiones según lo expresado en el extracto adjunto.

PRODUCTOS DE
CRÉDITO A ASEGURAR: ROTATIVO

INSTALAMIENTO

VEHÍCULO

HIPOTECARIO

No. DE PRODUCTO VIGENTE

AUTORIZO AL BANCO COLPATRIA A COBRAR LA PRIMA DEL SEGURO DE FORMA MENSUAL COMO UN CARGO ADICIONAL AL CRÉDITO ASEGURADO ACA INDICADO O QUE ME SEA OTORGADO

AMPAROS

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

VALOR DE PRIMA MENSUAL

DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ULTIMO VALOR DE CUOTA MENSUAL FACTURADA DEL CREDITO A LA FECHA DE SINIESTRO (6 MESES)

EL VALOR DE LA PRIMA DEL SEGURO CORRESPONDIENTE AL 6% DEL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO + IVA

BENEFICIARIOS DEL SEGURO

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. POR EL 100%

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE TARJETA HABIENTES (PIT)

UN PRODUCTO EMITIDO Y ADMINISTRADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OBJETO DEL SEGURO: Otorgar una protección al asegurado contra los riesgos de muerte accidental y pérdidas materiales de dinero o mercancías adquiridas con el producto asegurado como consecuencia de hurto calificado incluyendo atraco y paseo millonario (coberturas excluyentes entre sí). Demás condiciones, amparos y exclusiones según lo expresado en el extracto adjunto.

AUTORIZACIÓN MEDIO DE PAGO (TIPO DE CUENTA / TARJETA)

AHORROS No. DE PRODUCTO

TARJETA No. DE PRODUCTO

AUTORIZO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA DESCONTAR DEL MEDIO DE PAGO AQUI SELECCIONADO EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO Y PLAN SEÑALADOS

CORRIENTE

CRÉDITO

VALORES ASEGURADOS POR OPCIÓN

COBERTURA

PLAN 1

VALOR ASEGURADO ANUAL

Hurto Calificado de Dinero Retirado de Cajero Electrónico u Oficina Bancaria (Máximo 2 horas)

\$ 2.400.000

Hurto Calificado de Compras con tarjeta (Máximo 2 horas)

\$ 2.400.000

Adulteración o Clonación

\$ 2.400.000

Compras o Pagos fraudulentos realizados a través de Internet

\$ 2.400.000

Reposición de Documentos, Acetatos y Llaves

\$ 480.000

Muerte Accidental

\$ 30.000.000

Gastos Médicos por accidente en Cajero

\$ 1.200.000

Orientación Legal Telefónica

Si

VALORES PRIMA POR OPCIÓN

VALOR PRIMA MENSUAL (POR TARJETA ASEGURADA)

IVA

VALOR PRIMA MENSUAL MÁS IVA (POR TARJETA ASEGURADA)

\$ 11.345

\$ 2.155

\$ 13.500

ESTE PRODUCTO CUBRE HASTA DOS EVENTOS POR ANUALIDAD CADA EVENTO NO DEBE SUPERAR EL 50% DEL VALOR ASEGURADO ANUAL

DATOS BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE ACCIDENTAL

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO

PRIMER Y SEGUNDO NOMBRE

PARENTESCO

%

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

UN PRODUCTO EMITIDO Y ADMINISTRADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OBJETO DEL SEGURO: Otorgar protección, a clientes del Banco Colpatría - Multibanca Colpatría S.A., contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, generados por accidente, con sujeción a los términos, condiciones y límites de suma asegurada. Demás condiciones, amparos y exclusiones según lo expresado en el extracto adjunto.

AUTORIZACIÓN MEDIO DE PAGO (TIPO DE CUENTA / TARJETA)

AHORROS No. DE PRODUCTO

TARJETA No. DE PRODUCTO

AUTORIZO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA DESCONTAR DEL MEDIO DE PAGO AQUI SELECCIONADO EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO Y PLAN SEÑALADOS

CORRIENTE

CRÉDITO

VALORES ASEGURADOS POR OPCIÓN

AMPAROS

PLAN 1

PLAN 2

MUERTE ACCIDENTAL

\$ 39.000.000

\$ 80.000.000

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

\$ 39.000.000

\$ 80.000.000

RENTA GASTOS DE HOGAR (300.000 POR 12 MESES)

\$ 3.600.000

\$ 3.600.000

VALORES PRIMA POR OPCIÓN (No aplica IVA)

VALOR PRIMA MENSUAL (No aplica IVA)

\$ 12.000

\$ 17.900

DATOS BENEFICIARIOS

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO

PRIMER Y SEGUNDO NOMBRE

PARENTESCO

%

SEGURO DE EXEQUIAS

UN PRODUCTO EMITIDO Y ADMINISTRADO POR LIBERTY DE VIDA SEGUROS S.A.

OBJETO DEL SEGURO: Liberty Seguros de Vida S.A garantiza en caso de presentarse la defunción de uno o varios de los asegurados relacionados en este formulario, la indemnización en dinero de los gastos en que se incurran en el fallecimiento del asegurado o de cualquiera de los integrantes del grupo asegurado hasta por el monto establecido en la póliza. Demás condiciones, amparos y exclusiones según lo expresado en el extracto adjunto.

AUTORIZACIÓN MEDIO DE PAGO (TIPO DE CUENTA / TARJETA)

AHORROS No. DE PRODUCTO

TARJETA No. DE PRODUCTO

AUTORIZO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA DESCONTAR DEL MEDIO DE PAGO AQUI SELECCIONADO EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO SEÑALADO

CORRIENTE

Grupo Asegurado

VALOR DE PRIMA (No aplica IVA)

MENSUAL

ANUAL

Grupo Familiar

Plan 1 \$ 19.466

Plan 2 \$ 214.300

Grupo Familiar + 1 adicional

Plan 3 \$ 23.000

Plan 4 \$ 253.300

Grupo Familiar + 2 adicionales

Plan 5 \$ 26.552

Plan 6 \$ 292.300

Plan Individual

Plan 7 \$ 3.870

Plan 8 \$ 42.600

DATOS GRUPO FAMILIAR BÁSICO

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO

PRIMER Y SEGUNDO NOMBRE

PARENTESCO

BENEFICIARIOS ADICIONALES		
PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO	PRIMER Y SEGUNDO NOMBRE	PARENTESCO

ANEXO DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS - AXA COLPATRIA - DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN EL GRUPO AXA, O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIO, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES. LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIO MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ, CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLA CONOCIDA POR SUS MATRICES, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIAL O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO QUE COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTOS Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIE, ANALICE, PERSONALICE Y UTILICE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN. ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES Y PROMOCIONES. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON LAS COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTROLADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTE, COMUNIQUE O PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ. A. A LAS CENTRALES DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES. B. A LOS TERCEROS QUE, EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTROLADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO EMPRESARIAL. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORICE EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD: (ASEGURESE DE LEER ESTO ANTES DE FIRMAR)

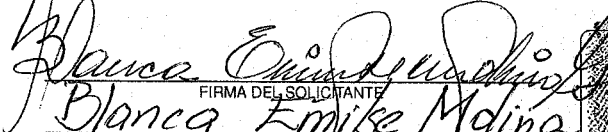
- MI ESTADO ACTUAL DE SALUD ES NORMAL. NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGÉNITAS O QUE INCIDAN SOBRE LOS SISTEMAS ORGÁNICOS DEL CUERPO HUMANO, EN LA ACTUALIDAD NO SUFRO ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICIONES QUE REPERCUTAN DIRECTAMENTE SOBRE MI ESTADO DE SALUD Y QUE FUMO MENOS DE DIEZ (10) CIGARRILLOS AL DÍA. NO TENGO PENDIENTES TRATAMIENTOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. NO PADEZCO DE LESIONES O SECUELAS DE ORIGEN TRAUMÁTICOS O PATOLÓGICOS QUE AFECTEN MI SALUD Y QUE ADEMÁS NO TENGO OBESIDAD, CERTIFICO TAMBIÉN QUE NO HE SIDO EXTRAPIMADO O RECHAZADO EN ESTA U OTRA COMPAÑÍA AL TOMAR UN SEGURO DE VIDA
- TANTO MIS ACTIVIDADES COMO PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OTROS OFICIOS SON LÍCITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES Y ADICIONALMENTE NO PRACTICO DEPORTES O ACTIVIDADES QUE AFECTEN MI INTEGRIDAD. NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN CASO DE QUE SE COMPROBARE QUE MI OFICIO, PROFESIÓN O ACTIVIDAD NO CORRESPONDEN A LA DECLARADA EN LA PRESENTE SOLICITUD. LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SE ABSTENDRÁN DE AFECTAR LA PÓLIZA Y PAGAR EL VALOR ASEGURADO.
- LOS DINEROS CON LOS QUE ADQUIRÍ MIS BIENES Y LOS UTILIZADOS PARA PAGAR LA PRIMA DEL SEGURO NO PROVIENEN DE NINGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
- LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTAS, COMPLETAS Y VERÍDICAS EN LA FORMA EN QUE APARECEN DESCRITAS. POR TANTO LA FALSEDAD, OMISIÓN, ERROR O RETICENCIA EN ELLAS, TENDRÁN LAS CONSECUENCIAS ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- ACEPTO QUE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y MI INCLUSIÓN EN ELLA SEA CONFORME A LA OPCIÓN DE PAGO ESCOGIDA. CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA POR PERÍODOS IGUALES, Y SE RENUEVE AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO SEGÚN EL INCREMENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE CADA PRODUCTO, ESTE INCREMENTO SE HARÁ EN EL ANIVERSARIO DE LA PÓLIZA Y ME OBLIGO AL PAGO DE LA PRIMA QUE SE CAUSE CON EL REAJUSTE DEL VALOR ASEGURADO PARA LOS PRODUCTOS A QUE HAYA LUGAR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES. EN TODO CASO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA INICIARA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE A LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD.
- AUTORIZO EXPRESAMENTE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA REPORTAR, PROCESAR, SOLICITAR, SUMINISTRAR O DIVULGAR A CUALQUIER ENTIDAD QUE MANEJE O ADMINISTRE BASES DE DATOS, TODO LO RELATIVO A MI INFORMACIÓN COMERCIAL EN EL MOMENTO EN QUE ELLA DISPONGA. TAMBIÉN AUTORIZO DE MANERA EXPRESA A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA (MÉDICOS I.P.S., E.P.S., CLÍNICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, ETC) QUE ME HAYAN PRESTADO ATENCIÓN MÉDICA PARA QUE SUMINISTREN EN CUALQUIER TIEMPO Y LUGAR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PREVIA SOLICITUD, COPIA COMPLETA DE MI HISTORIA CLÍNICA Y QUE TODA INFORMACIÓN QUE ELLA CONSIDERE NECESARIA RESPECTO A MI ESTADO DE SALUD, DE IGUAL FORMA AUTORIZO AL TOMADOR PARA QUE CARGUE A MI CUENTA (AHORROS O CORRIENTE), CRÉDITO O TARJETA DE CRÉDITO ARRIBA INDICADA LAS SUMAS A QUE HAYA LUGAR SEGÚN LA PERIODICIDAD Y PRIMAS DE ACUERDO A LA OPCIÓN ELEGIDA. IGUALMENTE AUTORIZO A BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (ASEGURADORAS) A QUE EN CASO DE QUE EL PRODUCTO INDICADO EN LA PRESENTE SOLICITUD NO PUEDA SER DEBITADO, SE DESCUENTE EL VALOR DE ESTE SEGURO DE CUALQUIERA DE MIS PRODUCTOS VIGENTES CON EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- DECLARO QUE MI CONDICIÓN DE TRABAJADOR DEPENDIENTE O INDEPENDIENTE CORRESPONDE A LAS CONDICIONES PLASMADAS EN OBJETO DEL SEGURO DE DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.
- SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES: DECLARO QUE NO PRACTICO DEPORTES DE ALTO RIESGO NI DE MANERA PROFESIONAL.

DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES DEL CLIENTE

- LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA SUPERIOR A 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO PACTADA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1068 Y 1152 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- ACEPTO QUE EL (LOS) SEGURO (S) ES (SON) ADQUIRIDO (S) DE MANERA VOLUNTARIA Y EL OTORGAMIENTO DEL PRODUCTO BANCARIO SOLICITADO NO ESTÁ CONDICIONADO A LA ADQUISICIÓN DEL (DE LOS) SEGURO (S) ACEPTADO (S) LIBREMENTE CON LA PRESENTE SOLICITUD.
- AUTORIZO AL BANCO COLPATRIA A COBRAR EL VALOR DE LA PRIMA DEL SEGURO DE FORMA MENSUAL O ANUAL CON CARGO AL PRODUCTO ASEGURADO O AUTORIZADO EN ESTA SOLICITUD.
- EN CASO DE QUE NO SE REALICE EL COBRO DE LA PRIMA DE SU PÓLIZA EN UN MES, ESTE SALDO PENDIENTE SERÁ CARGADO EN EL PRÓXIMO EXTRACTO JUNTO CON LOS COBROS CORRESPONDIENTES AL MES VIGENTE.
- LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN ESTE DOCUMENTO ES COMPLETA Y VERÍDICA, POR LO TANTO LA FALSEDAD, OMISIÓN, ERROR O RETICENCIA EN ELLA PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO Y DEMÁS CONSECUENCIAS ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- EN EL CASO QUE EL ASEGURADO POR CUALQUIER MOTIVO REALICE CAMBIO DEL PRODUCTO (TARJETA DE CRÉDITO) ASOCIADO AL SEGURO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO O TELEFÓNICAMENTE A LA ASEGURADORA CON EL FIN DE CONTINUAR CON LOS PAGOS DEL SEGURO Y SEGUIR DISFRUTANDO DE LA COBERTURA ADQUIRIDA.
- SEGURO DE EXEQUIAS: DECLARO EN MI NOMBRE Y EN EL DEL GRUPO ASEGURADO QUE ACEPTAMOS QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA, SEA CANCELADO MEDIANTE EL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. QUIEN COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO O MEDIANTE REEMBOLSO A LA PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA PRESTAR SERVICIOS EXEQUIALES. (APLICA PARA EL SEGURO DE EXEQUIAS).
- AUTORIZO QUE LOS SEGUROS ADQUIRIDOS POR MEDIO DE ESTA SOLICITUD SEAN RENOVADOS AUTOMÁTICAMENTE POR VIGENCIAS IGUALES A LA INICIALMENTE PACTADA SALVO DECISIÓN EN CONTRARIO, LA CUAL NOTIFICARE A TRAVÉS DE LOS CANALES DE ATENCIÓN DETALLADOS EN EL EXTRACTO ADJUNTO.
- DECLARO QUE ME HA SIDO ENTREGADO EL EXTRACTO DEL CLAUSULADO QUE CONTIENE ENTRE OTROS: LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA, LA VIGENCIA DE LA COBERTURA, EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES, LOS CANALES PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, LAS CONSECUENCIAS DE UNA DECLARACION INEXACTA O RETICENTE Y DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA Y MANIFIESTO QUE HE SIDO INFORMADO DE LAS CONDICIONES DE VALOR ASEGURADO, VALOR DE PRIMA, FORMA DE PAGO Y DEMÁS DECLARACIONES QUE OBRAN EN LA PRESENTE SOLICITUD.

ADVERTENCIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., ASUMEN EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Como constancia de este recibido y solicitud de estos productos suscribo el presente documento.


FIRMA DEL SOLICITANTE
Blanca Emike Medina
NOMBRE
31.282.885 Cali
No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN


HUELLA DACTILAR

276AN DAVILA
FIRMA DEL ASESOR
276AN DAVILA
NOMBRE
26.452.335
No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

**POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	67	11000	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	ANUAL Renovable	MODIF. SIN M	1000410183
			24	11	2019	08	02	2019			
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Número de Producto Asociado: Tarjeta/Créd.Consumo/CrédRotativo_			
Día	Mes	Año									
28	01	1957	ASALARIADOS					0000031282885004938131553			

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PLAN: PLAN FAMILIA

LA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO ES MENSUAL HYC AL DIA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ÉSTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA PÓLIZA ES DE VIGENCIA ANUAL CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUAL HYC LA MORA SUPERIOR A 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CERTIFICADO, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION, U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.

2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS Estrictamente con la realidad, esta queda viciada de nulidad (ART. 1058 Y 1158 DEL CODIGO DE COMERCIO) Y QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUES DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERIDICAS.

3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA ANUAL A NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION NO INFERIOR A TREINTA (30) DIAS MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.

4. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIRMABLE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/01/ 2017- V2285/2017

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.E A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNIQUESE CON LAS LINEAS DE ATENCION
AL CLIENTE EN BOGOTA: 4235757 O A NIVEL NACIONAL : 018000512620

FIRMA AUTORIZADA - REPRESENTANTE LEGAL

NOTA: BANCO COLPATRIA RED - MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NO SE HACE RESPONSABLE FRENTE A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	67	11000	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	ANUAL Renovable	RENOVACION A	1000410183
			03	02	2020	08	02	2020			
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Número de Producto Asociado: Tarjeta/Créd.Consumo/CrédRotativo_			
Dia	Mes	Año									
28	01	1957	ASALARIADOS					0000031282885004938130032			
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS											
PLAN:	PLAN FAMILIA										

LA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO ES MENSUAL HYC AL DIA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ÉSTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA PÓLIZA ES DE VIGENCIA ANUAL CON RENOVAÇÃO AUTOMÁTICA ANUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUAL HYC LA MORA SUPERIOR A 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CERTIFICADO, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

1. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION, U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS Estrictamente CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CODIGO DE COMERCIO) Y QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUES DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERIDICAS.
3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA ANUAL A NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION NO INFERIOR A TREINTA (30) DIAS MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
4. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIRMABLE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/01/ 2017- V2285/2017

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.E A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNIQUESE CON LAS LINEAS DE ATENCION
AL CLIENTE EN BOGOTA: 4235757 O A NIVEL NACIONAL : 018000512620

FIRMA AUTORIZADA - REPRESENTANTE LEGAL

NOTA: BANCO COLPATRIA RED - MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NO SE HACE RESPONSABLE FRENTE A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	67	11000	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	ANUAL Renovable	FACTURACION	1000410183
			03	02	2021	08	02	2021			
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Número de Producto Asociado: Tarjeta/Créd.Consumo/CrédRotativo_			
Día	Mes	Año									
28	01	1957	ASALARIADOS					0000031282885004938130032			

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PLAN: PLAN FAMILIA

ASEGURADO NOMBRE: BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL	VALOR PRIMA
INC. TOTAL Y PTE	16,784,156.00	18,630.00
AMPARO BASICO DE MUERTE	16,784,156.00	188,374.00

LA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO ES MENSUAL HYC AL DIA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ÉSTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA PÓLIZA ES DE VIGENCIA ANUAL CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUAL HYC LA MORA SUPERIOR A 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CERTIFICADO, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION, U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.

2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS Estrictamente CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CODIGO DE COMERCIO) Y QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUES DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERIDICAS.

3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA ANUAL A NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION NO INFERIOR A TREINTA (30) DIAS MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.

4. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIRMABLE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 02/03/2020-1404-P-34-V2285/MARZO/2020-0R00

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.E A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNIQUESE CON LAS LINEAS DE ATENCION
AL CLIENTE EN BOGOTA: 4235757 O A NIVEL NACIONAL : 018000512620

FIRMA AUTORIZADA - REPRESENTANTE LEGAL

NOTA: BANCO COLPATRIA RED - MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NO SE HACE RESPONSABLE FRENTE A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO
CON PLAN FAMILIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SUCURSAL	RAMO	POLIZA	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No. CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	67	11000	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	ANUAL Renovable	RENOVACION A	1000410183
			10	02	2022	08	02	2022			
TOMADOR	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.								Nit/CC	860034594-1	
DIRECCION	KR 7 No. 24 - 89					Ciudad	BOGOTA D.C		Telefono	7456300	
ASEGURADO	BLANCA EMILSE MOLINA GAITAN								Documento Identidad	31282885	
DIRECCION	Carrera 46 A 12 35, CALI					Dpto	VALLE DEL CAUCA		Telefono	3345418	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Número de Producto Asociado: Tarjeta/Créd.Consumo/CrédRotativo_			
Día	Mes	Año									
28	01	1957	ASALARIADOS					0000031282885004938130032			
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS											
PLAN:	PLAN FAMILIA										

LA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO ES MENSUAL HYC AL DIA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ÉSTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA PÓLIZA ES DE VIGENCIA ANUAL CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUAL HYC LA MORA SUPERIOR A 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CERTIFICADO, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

1. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION, U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS Estrictamente CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CODIGO DE COMERCIO) Y QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUES DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERIDICAS.
3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA ANUAL A NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION NO INFERIOR A TREINTA (30) DIAS MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
4. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIRMABLE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 02/03/2020-1404-P-34-V2285/MARZO/2020-0R00

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.E A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNIQUESE CON LAS LINEAS DE ATENCION
AL CLIENTE EN BOGOTA: 4235757 O A NIVEL NACIONAL : 018000512620

FIRMA AUTORIZADA - REPRESENTANTE LEGAL

NOTA: BANCO COLPATRIA RED - MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NO SE HACE RESPONSABLE FRENTE A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CÓDIGO: 19/01 /2007-V2285-FEB2007
CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA
GRUPO PLAN FAMILIA AXA COLPATRIA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 860.002.183-9 EN ADELANTE AXA COLPATRIA

1. AMPARO BÁSICO MUERTE

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES - CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS A ESTE CONTRATO, AXA COLPATRIA CUBRE EL RIESGO DE MUERTE DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO

SI EL (LOS), ASEGURADO (S) LLEGARE (N) A FALLECER POR SUICIDIO O A CONSECUENCIA DEL INTENTO DE SUICIDIO OCURRIDO DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, AXA COLPATRIA. QUEDA EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ, EN TAL CASO, A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR DE LAS PRIMAS PAGADAS Y NO CAUSADAS A ESTA FECHA.

2. AMPAROS ADICIONALES

ESTA PÓLIZA, ADEMÁS DEL AMPARO BÁSICO INCLUYE EL AMPARO ADICIONAL QUE MÁS ADELANTE SE DEFINE, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA SOLICITUD-CERTIFICADO

2.1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES

3.1. DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDEN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, CUYA EDAD NO EXCEDA DE SETENTA (70) AÑOS, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE AMPARO O SUS RENOVACIONES, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL O CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD REMUNERATIVA, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y SEA RECONOCIDA Y CERTIFICADA POR EL MÉDICO DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁ COMO TAL, LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O AMBOS PIES A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA.

PARÁGRAFO: LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA DEL(LOS) ASEGURADO EN LA PÓLIZA BAJO LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS POR EL PRESENTE AMPARO, ES DE SETENTA (70) AÑOS, ENTENDIÉNDOSE QUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL (LOS) ASEGURADO(S) CUMPLA(N) (71) SETENTA Y UN AÑOS TERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO.

4. GRUPO ASEGURADO

QUEDAN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO AQUELLAS PERSONAS QUE SIENDO CLIENTES DEL BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A., EN SUS PRODUCTOS DE CRÉDITO, CUENTA DE AHORROS, CORRIENTE O TARJETA DE CRÉDITO, SOLICITEN EXPRESAMENTE SU INCLUSIÓN A LA PÓLIZA.

ESTA SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO, NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ RESPECTO DE PERSONAS NO INDICADAS EN EL GRUPO ASEGURADO O QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS ALLÍ SEÑALADOS. EN UNO U OTRO CASO, AXA COLPATRIA, QUEDARÁ EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR NETO DE LAS PRIMAS PAGADAS POR CUENTA DE DICHA O DICHAS PERSONAS.

5. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO A LA PÓLIZA ES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO SERÁ DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS. LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SERÁ DE SETENTA (70) AÑOS.

6. VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES

LOS AMPAROS RESPECTO DE CADA PERSONA ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN SE EFECTÚE EL PRIMER PAGO O DESCUENTO DE LA PRIMA; Y TENDRÁN UNA VIGENCIA MENSUAL O ANUAL, CONFORME A LA OPCIÓN DE PAGO ESCOGIDA POR CADA ASEGURADO, CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA POR PERIODOS IGUALES, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA PACTADA.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

EL SEGURO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS ANEXOS, TERMINA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A. POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, VENCIDO EL PERÍODO DE GRACIA DE UN MES CALENDARIO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO PACTADA.
- B. AL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, SI ESTA NO SE RENUEVA.
- C. CUANDO NO SEA POSIBLE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA POR SER EL GRUPO ASEGURADO INFERIOR A DIEZ (10) PERSONAS.
- D. CUANDO TRANSCURRAN TREINTA (30) DÍAS DESDE LA FECHA DEL RETIRO DEL ASEGURADO PRINCIPAL DEL GRUPO ASEGURADO.
- E. CUANDO EL ASEGURADO DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO.
- F. CUANDO EL ASEGURADO PRINCIPAL REVOQUE POR ESCRITO EL SEGURO.
- G. CUANDO EL ASEGURADO FALLEZCA O SE INCAPACITE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE.

8. COEXISTENCIA DE INCLUSIONES

EL ASEGURADO PODRÁ TOMAR VARIOS SEGUROS DENTRO DE ESTE MISMO PLAN DE VIDA GRUPO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR ASEGURADO ACUMULADO NO EXCEDA EN DOS VECES LA OPCIÓN UNO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL.

SI AL MOMENTO DEL SINIESTRO, EL ASEGURADO PRESENTA MÁS DE UNA INCLUSIÓN A LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA EN NINGÚN CASO SERÁ SUPERIOR A DOS VECES EL MONTO DE LA OPCIÓN UNO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL EN CASO DE QUE EXISTAN SEGUROS POR INCLUSIONES COEXISTENTES QUE SUPEREN DICHO MONTO.

AXA COLPATRIA QUEDARÁ EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR NETO DE LAS PRIMAS PAGADAS POR CUENTA DE ESOS SEGUROS COEXISTENTES.

9. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD HECHAS A AXA COLPATRIA DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

10. IRREDUCTIBILIDAD

TRANSCURRIDOS DOS (2) AÑOS EN VIDA DEL ASEGURADO, DESDE LA FECHA DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, EL VALOR DEL SEGURO NO PODRÁ SER REDUCIDO POR CAUSA DE ERROR EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN NOVENA.

11. CONVERTIBILIDAD

LOS ASEGURADOS CUYA EDAD NO EXCEDA DE SETENTA (70) AÑOS, QUE SE SEPALEN DEL GRUPO ASEGURADO, DESPUÉS DE PERMANECER EN ÉL POR LO MENOS DURANTE UN AÑO CONTINUO, TENDRÁN DERECHO A SER ASEGURADOS SIN REQUISITOS MÉDICOS O DE ASEGURABILIDAD, HASTA POR UNA SUMA IGUAL A LA QUE TENGAN BAJO LA PÓLIZA DE GRUPO, PERO SIN BENEFICIOS ADICIONALES, EN CUALQUIERA DE LOS PLANES DE SEGURO INDIVIDUAL AUTORIZADOS A AXA COLPATRIA Y CON EXCEPCIÓN DE LOS PLANES TEMPORALES Y CRECIENTES, SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE SU RETIRO DEL GRUPO. EL SEGURO INDIVIDUAL SE EMITIRÁ DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL RESPECTIVO PLAN Y CONFORME A LA TARIFA APLICABLE A LA EDAD ALCANZADA POR EL ASEGURADO Y A SU OCUPACIÓN EN LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SI EL ASEGURADO FALLECE DENTRO DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA PÓLIZA INDIVIDUAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN QUE ELLA SE HUBIERE EXPEDIDO (MEDIE O NO SOLICITUD O PAGO DE PRIMA) SUS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CASO EN EL CUAL SE DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE PARA COMPLETAR LA ANUALIDAD DE LA PÓLIZA DE GRUPO QUE CURSA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

12. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS AMPAROS ADICIONALES PODRÁN SER REVOCADOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A AXA COLPATRIA. AXA COLPATRIA NO DEVOLVERÁ LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES AL MES EN CURSO. SIN EMBARGO, EN TAL CASO AXA COLPATRIA HARÁ EL REEMBOLSO DE LA PRIMA PAGADA POR ANTICIPADO Y NO CAUSADA LIQUIDADA A PRORRATA DEL TIEMPO CORRIDO, A CORTO PLAZO. TRATÁNDOSE DE LOS AMPAROS ADICIONALES, AXA COLPATRIA PODRÁ REVOCARLOS MEDIANTE AVISO ESCRITO AL TOMADOR ENVIADO CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO. EN ESTE CASO AXA COLPATRIA DEVOLVERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA NO DEVENGADA DESDE LA FECHA DE LA REVOCACIÓN.

13. INDEMNIZACIONES NO ACUMULABLES

LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO ADICIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE NO ES ACUMULABLE AL SEGURO DE VIDA, POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE AL SEGURO DE VIDA DEL ASEGURADO.

14. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

LA SUMA ASEGURADA SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LA OPCIÓN PACTADA EN LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO. TANTO LOS VALORES ASEGURADOS COMO LA PRIMA RESPECTIVA SE AJUSTARÁN AUTOMÁTICAMENTE EN CADA ANIVERSARIO DE LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON LAS VARIACIONES DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO Y PUBLICADO POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DANE, DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, MÁS TRES POR CIENTO (3%).

EL VALOR ASEGURADO ACUMULABLE POR PERSONA, NO PODRÁ EXCEDER EN DOS VECES LA OPCIÓN UNO DE ESTE CERTIFICADO INDIVIDUAL. NO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SOLICITUDES-CERTIFICADO QUE SUPEREN ESTE VALOR.

EL SEGURO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE CON UN INCREMENTO DE VALORES ASEGURADOS Y DE PRIMAS IGUAL AL I.P.C. DEL AÑO ANTERIOR MÁS 3%, A NO SER QUE UNA DE LAS PARTES MANIFIESTE POR ESCRITO LO CONTRARIO, CON UNA ANTELACIÓN NO INFERIOR A TREINTA (30) DÍAS.

15. CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

AXA COLPATRIA O EL TOMADOR CUANDO SEA AUTORIZADO PARA ELLO, EXPEDIRÁ PARA CADA ASEGURADO UN CERTIFICADO INDIVIDUAL EN APLICACIÓN A ESTA PÓLIZA, DONDE CONSTE LA INCLUSIÓN AL SEGURO, VIGENCIA, SUS AMPAROS, BENEFICIARIOS Y VALOR ASEGURADO.

16. NOTIFICACIONES

SE ENTENDERÁN VÁLIDAS TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN LAS PARTES MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CONOCIDA INDICADA EN LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL O ANEXOS.

II. CONSIDERACIONES IMPORTANTES

1. SI DESEA MODIFICAR ALGUNO DE LOS DATOS DE ESTA SOLICITUD-CERTIFICADO, DEBERÁ SOLICITARLO A TRAVÉS DE AXA COLPATRIA EN LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS 423 5757 EN BOGOTÁ O 01 8000 512 620 EN EL RESTO DEL PAÍS, EN LA OPCIÓN 6 DE LA MISMA LÍNEA.
2. EL SEGURO ENTRARÁ EN VIGENCIA EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL, EN QUE SE EFECTÚE EL RECAUDO DE LA PRIMERA PRIMA.
3. EN CASO DE ERRORES, INCONSISTENCIAS, ENMENDADURAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD-CERTIFICADO, ESTA QUEDARÁ NULA Y LA COMPAÑÍA CONSIGNARÁ EN UNA CUENTA DE ACREEDORES, EL DINERO RECIBIDO POR CONCEPTO DE LA PRIMERA PRIMA CONVENIDA PARA SU PAGO.

4. LA SOLICITUD-CERTIFICADO NO DEBE TENER ESPACIOS EN BLANCO. SI NO SE UTILIZA UN ESPACIO, DEBE LLENARSE CON UN GUIÓN.

III. BENEFICIO ESPECIAL DE DEVOLUCIÓN

MEDIANTE ESTE BENEFICIO AXA COLPATRIA SE COMPROMETE A ABONAR MENSUALMENTE EL SIGUIENTE VALOR, PARA EL PRIMER AÑO, SEGÚN LA OPCIÓN DE SEGURO ESCOGIDA, ASÍ.:

- / OPCIÓN 1: DEVOLUCIÓN DE \$ 9,600
- / OPCIÓN 2: DEVOLUCIÓN DE \$ 6,600
- / OPCIÓN 3: DEVOLUCIÓN DE \$ 2,900

ESTE BENEFICIO OPERARÁ MIENTRAS EL SEGURO SE ENCUENTRE VIGENTE.

EL VALOR DEL ABONO SE REFLEJARÁ EN EL EXTRACTO BANCARIO MENSUAL DEL CRÉDITO, DE LA CUENTA DE AHORROS, CORRIENTE O TARJETA DE CRÉDITO DEL ASEGURADO.

EL VALOR DE LA DEVOLUCIÓN A EFECTUAR SERÁ INCREMENTADO CON EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I. P. C.) PARA LAS RENOVACIONES ANUALES SIGUIENTES.

IV. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEBERÁ DARSE AVISO A AXA COLPATRIA RESPECTO DE CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN.

LA RECLAMACIÓN DEBERÁ SER PRESENTADA POR ESCRITO, ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS LEGALES E IDÓNEAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, LESIÓN, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O EL FALLECIMIENTO, ASÍ COMO LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PARA ESCOGER LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY E IDÓNEOS, SEGÚN EL CASO, INFORMAMOS LOS DOCUMENTOS QUE PUEDEN ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA CARTA DE RECLAMACIÓN, ASÍ:

1. POR FALLECIMIENTO

- / REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.
- / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL ASEGURADO Y FOTOCOPIA DE LA CÉDULA.
- / FOTOCOPIA DE LA CÉDULA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO.
- / DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO DESIGNADOS POR LA LEY O DESIGNADOS GENÉRICAMENTE (HIJO, CÓNYUGE O COMPAÑERO(A)).
- / RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA.

2. MUERTE ACCIDENTAL O VIOLENTA (ADICIONAR)

- / ACTA DE LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER.
- / ACTA DE NECROPSIA PRACTICADA.
- / FOTOCOPIA DEL INFORME DE AUTORIDAD QUE CONOCIÓ EL CASO.
- / CERTIFICADO DE LA FISCALÍA.

3. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

- / CARTA DE RECLAMACIÓN
- / FOTOCOPIA COMPLETA DE LA HISTORIA CLÍNICA
- / CERTIFICADO MÉDICO DE LA INCAPACIDAD Y SU NATURALEZA

AXA COLPATRIA TENDRÁ DERECHO A EXAMINAR AL ASEGURADO, CUANDO LO CREA NECESARIO, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

4. PAGO DEL VALOR ASEGURADO.

EL PAGO SE REALIZARÁ DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ENTREGUEN A AXA COLPATRIA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Bogotá, 03 de agosto de 2022

Señores

Familiares de la Sra. MOLINA GAITAN BLANCA EMILSE

jd2m26@hotmail.com

3155263924

Ciudad

REF: PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO No. 11000 (número interno)

CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1000410183

ASEGURADO: MOLINA GAITAN BLANCA EMILSE

SINIESTRO No. 382123/2022

Respetada Señora:

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de pago de indemnización presentada a esta Aseguradora, por la eventual afectación del amparo básico, por el fallecimiento de la señora Molina Gaitan Blanca Emilse (QEPD), a cuyo propósito le manifestamos lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A suscribió la póliza de seguros de Vida Grupo No.11000 certificado individual No. 1000410183, con inicio de vigencia el día 02 de febrero de 2019, en la que figura como asegurada principal la señora Molina Gaitan Blanca Emilse (QPED), otorgando los siguientes amparos: Básico de Muerte e Incapacidad Total y Permanente.

Esta aseguradora al evaluar la eventual afectación de la póliza y en virtud de la facultad otorgada en el momento de suscribir el contrato de seguro, para verificar la información consignada en la Solicitud del Producto Bancaseguros No. 1000410183, se obtuvo copia de la Historia Clínica emitidas por la entidad Cosmitet LTDA, en donde se evidencian los siguientes antecedentes médicos:

Fecha/Año	Antecedente Médico	Entidad Hospitalaria
06/07/2017	Antecedentes patológicos: • Diabetes mellitus • Neuropatía Diabética Oct/09 • Hipertensión • Túnel Carpiano Bilateral • Histerectomía Manguito Rotador Derecho, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO • Queratosis • TUMOR BENIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO	COSMITET
14/11/2017	Antecedentes de hipoglicemia • HTA • Diabetes mellitus • Síndrome del maguito rotatorio	
24/02/2020	Antecedentes: 1-Hipertensión arterial estadio 1 (2010) 2. Diabetes mellitus 2 (2010) 3. Obesidad I 4. Dislipidemia a) hipercolesterolemia 5-manejo farmacológico con: - Insulina glargina 54 – 0 – 0 UI (desde 2017) - Insulina lispro 22 – 22 – 22 UI (desde 2017) - Linagliptina 5mg con almuerzo -	COSMITET

	Losartán 50mg cada 12 horas - Metoprolol 50mg cada 24 horas - Rosuvastatina 20mg cada 24 horas - Ácido acetil silícilico 100mg cada 24 horas.	
--	---	--

No obstante, los antecedentes, el asegurado firmó el formulario de póliza de seguro de Vida Grupo No. 11000 certificado individual No 1000410183, con inicio de vigencia el día 02 de febrero de 2019, donde declaró que no padecía de enfermedades, afecciones o adicciones, de acuerdo a la siguiente "Declaración de Asegurabilidad", cuyo texto, a continuación, transcribimos:

“DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (ASEGÚRESE DE LEER ESTO ANTES DE FIRMAR):

Mi estado actual de salud es normal, no padezco, ni he padecido enfermedades congénitas o que incidan sobre los sistemas orgánicos del cuerpo humano, en la actualidad no sufro de enfermedades, afecciones o adicciones que repercutan directamente sobre mi estado de salud y que fumo menos de diez (10) cigarrillos al día, no tengo pendientes tratamientos o intervenciones quirúrgicas, no padezco de lesiones o secuelas de origen traumáticos o patológicos que afecten mi estado de salud y que además no tengo obesidad, Certifico también que no he sido extraprimado o rechazado en esta u otra Compañía al tomar un Seguro de Vida. (...) 4. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma en que aparecen descritas, por tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio (...).”

Nuestra legislación, en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio impone una severa norma de conducta al asegurado del Seguro de Vida, exigiéndole que declare verazmente sobre su estado de salud y sanciona con la nulidad del contrato de seguro al asegurado que incurra en reticencia o inexactitud al declarar u ocultar hechos o circunstancias que conocidas por la aseguradora la hubieran retraído de otorgar el seguro.

EAsí las cosas, se establece quela señora Molina Gaitan Blanca Emilse (QPED), no declaró su verdadero estado de salud en el momento de solicitar el seguro, la Compañía le manifiesta que niega el pago de la indemnización requerida y objeta su reclamo, con base en las circunstancias descritas, con fundamento en la cláusula de "Declaración de Asegurabilidad", en los Artículos del Código de Comercio anteriormente citados y en las Condiciones Generales del contrato de seguro que nos ocupa.

Cordialmente;



NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA
LIDER GESTIÓN DE SINIESTROS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

STRO-22-000018036 - akbejaranoa
Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Bogotá, 13 de septiembre de 2022

Señores

Familiares de la Sra. MOLINA GAITAN BLANCA EMILSE

jd2m26@hotmail.com

3155263924

Ciudad

REF: PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO No. 11000 (número interno)

CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1000410183

ASEGURADO: MOLINA GAITAN BLANCA EMILSE

SINIESTRO No. 382123/2022

Respetados Señores:

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de reconsideración radicada mediante derecho de petición presentada a esta Aseguradora en el cual manifiesta se realice el pago de indemnización por la eventual afectación del amparo básico, por el fallecimiento del señor Molina Gaitan Blanca Emilse (QEPD), a cuyo propósito le manifestamos lo siguiente:

Esta aseguradora al evaluar nuevamente su solicitud y después de realizar el respectivo análisis y estudio de las historias pertenecientes al señor Molina Gaitan Blanca Emilse (QEPD), se evidencian los siguientes antecedentes médicos

Fecha/Año	Antecedente Médico	Entidad Hospitalaria
06/07/2017	Antecedentes patológicos: • Diabetes mellitus • Neuropatía Diabética Oct/09 • Hipertensión • Túnel Carpiano Bilateral • Histerectomía Manguito Rotador Derecho, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO • Queratosis • TUMOR BENIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO	COSMITET
14/11/2017	Antecedentes de hipoglicemia • HTA • Diabetes mellitus • Síndrome del maguito rotatorio	
24/02/2020	Antecedentes: 1-Hipertensión arterial estadio 1 (2010) 2. Diabetes mellitus 2 (2010) 3. Obesidad I 4. Dislipidemia a) hipercolesterolemia 5-manejo farmacológico con: - Insulina glargina 54 – 0 – 0 UI (desde 2017) - Insulina lispro 22 – 22 – 22 UI (desde 2017) - Linagliptina 5mg con almuerzo - Losartán 50mg cada 12 horas - Metoprolol 50mg cada 24 horas - Rosuvastatina 20mg cada 24 horas - Ácido acetil silícico 100mg cada 24 horas.	COSMITET

Oficina principal en Bogotá - 89 de la Calle Comercio - Bogotá - Colombia - www.axacolpatria.co

Línea Integral 24 horas: 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co
Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.



De la fecha y tiempo de evolución de los antecedentes médicos que aparecen certificados en la Historia Clínica, se establece que, al 02 de febrero de 2019, fecha en la cual la señora Molina Gaitan Blanca Emilse (QEPD), es incluida en la póliza de Seguro Vida Grupo No. 1000410183, ya presentaba antecedentes médicos, que de haber sido conocidos por esta aseguradora la habrían retraído de celebrar el contrato de seguro o hacerlo en condiciones más onerosas.

“DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (ASEGÚRESE DE LEER ESTO ANTES DE FIRMAR):

1. Mi estado actual de salud es normal, no padezco, ni he padecido enfermedades congénitas o que incidan sobre los sistemas orgánicos del cuerpo humano, en la actualidad no sufro de enfermedades, afecciones o adicciones que repercutan directamente sobre mi estado de salud y que fumo menos de diez (10) cigarrillos al día, no tengo pendientes tratamientos o intervenciones quirúrgicas, no padezco de lesiones o secuelas de origen traumáticos o patológicos que afecten mi estado de salud y que además no tengo obesidad. (2...) 4. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma en que aparecen descritas, por tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio (...).

Por lo anterior, habida cuenta que no encontramos nuevos elementos de juicio que permitan modificar nuestra posición inicial, le manifestamos que ratificamos en todos sus términos el contenido de nuestra comunicación de fecha 03 de agosto de 2022.

Adicionalmente adjuntamos, condiciones de la póliza, copia de solicitud de seguros diligenciada por la señora Molina Gaitan Blanca Emilse (QEPD), donde se evidencia que indica que su estado de salud es Normal.

Reciba un cordial saludo,

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Stella Gonzalez Zapata'.

NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA
LIDER GESTIÓN DE SINIESTROS

STRO-22-000018036 - akbejaranoa



Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Señores

COSMITET LDTA

notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Ciudad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en el proceso verbal adelantado por el señor JAVIER TARCISIO MIRA BUILES en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 760014003002-2023-00890-00 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Con el fin de que los documentos enviados por su entidad en respuesta a esta petición obren como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, solicito amablemente me remitan copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente al periodo que va desde el año 2016 al 2022.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y;
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente: *“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

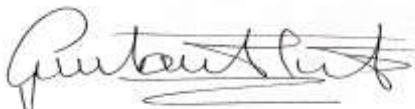
II. ANEXOS

Anexo el poder especial otorgado al suscrito por la compañía aseguradora.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD. 760014003002-2023-00890-00 // JCPO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 23/02/2024 9:04

Para: notificaciones_judiciales@cosmitet.net <notificaciones_judiciales@cosmitet.net>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

Derecho de petición Comist.pdf;

Señores

COSMITET LDTA

notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Ciudad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en el proceso verbal adelantado por el señor JAVIER TARCISIO MIRA BUILES en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 760014003002-**2023-00890**-00 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Por favor confirmar recibido con el PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

**Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD.
760014003002-2023-00890-00 // JCPO**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>

Vie 23/02/2024 9:04

Para: notificaciones_judiciales@cosmitet.net <notificaciones_judiciales@cosmitet.net>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD. 760014003002-2023-00890-00 // JCPO;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

notificaciones_judiciales@cosmitet.net (notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD. 760014003002-2023-00890-00 // JCPO

Señores

CLÍNICA IMBANACO

acreditacion.documentacion@imbanaco.com.co

juridico@imbanaco.com.co

Ciudad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en el proceso verbal adelantado por el señor JAVIER TARCISIO MIRA BUILES en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 760014003002-**2023-00890**-00 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Con el fin de que los documentos enviados por su entidad en respuesta a esta petición obren como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, solicito amablemente me remitan copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Blanca Emilse Molina Pantoja quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.282.885 correspondiente al periodo que va desde el año 2016 al 2022.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y;
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente: *“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

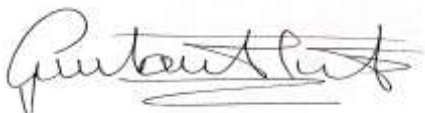
II. ANEXOS

Anexo el poder especial otorgado al suscrito por la compañía aseguradora.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD. 760014003002-2023-00890-00 // JCPO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 23/02/2024 8:59

Para:acreditacion.documentacion@imbanaco.com.co <acreditacion.documentacion@imbanaco.com.co>;
juridico@imbanaco.com.co <juridico@imbanaco.com.co>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

Derecho de petición Imbanco.pdf;

Señores

CLÍNICA IMBANACO

acreditacion.documentacion@imbanaco.com.co

juridico@imbanaco.com.co

Ciudad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en el proceso verbal adelantado por el señor JAVIER TARCISIO MIRA BUILES en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 760014003002-**2023-00890**-00 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Por favor confirmar recibido junto con el PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

Leído: [EXTERNAL]DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD.
760014003002-2023-00890-00 // JCPO

Juridico IMB <Juridico.Imb@quironsalud.com>

Vie 23/02/2024 9:01

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

No suele recibir correos electrónicos de juridico.imb@quironsalud.com. [Por qué esto es importante](#)

El mensaje

Para: Juridico IMB

Asunto: [EXTERNAL]DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO JUDICIAL // RAD.
760014003002-2023-00890-00 // JCPO

Enviados: viernes, 23 de febrero de 2024 8:59:22 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 23 de febrero de 2024 9:01:38 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860.002.183-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 7421400
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 24-38 (Local 202 Mezanine)
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 7421400
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2023-2032 del 06 de octubre de 2023, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211391 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 54-001-31-53-003-2023-00300-00 de Ciro Alfonso Anaya Buitrago C.C. 13.443.485, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA NIT. 860.002.183.9, contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.

Mediante Oficio No. 0263 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes (Antioquia), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 05 051 40 89 001 2022 00144 00 de Jesus Palencia Montalvo y otra, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A NIT. 860.002.183-9.

Mediante Oficio No. 0282 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes (Antioquia), inscrito el 22 de Noviembre de 2023 con el No. 00212958 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05051408900120220014400 de Jesús Palencia Montalvo C.C. 15.087.199 y Leny Isabel Flórez Peña C.C. 42.653.965, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.183-9.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : \$1.482,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : \$1.482,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : \$1.482,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Claudia Liliana Rodriguez Castillo	C.C. No. 52260675
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el No. 02892566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon Luciano Enrique C.C. No. 19480915
Lersundy Angel

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Melina Andrea Cotlar P.P. No. AAB839533

Tercer Renglon Raul Pedro Antunes P.P. No. CC336348
Gomes

Quinto Renglon Francisco Andres C.C. No. 79688367
Gaitan Daza

Septimo Renglon Alfredo Angueyra Ruiz C.C. No. 79142306

Por Acta No. 77 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2023 con el No. 02949124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Alexandra Quiroga C.C. No. 52057532
Velasquez

Cuarto Renglon Maria Jesus De Arteaga P.P. No. PAH222403
Larru

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Nicolas Francois P.P. No. 18AI30641
Granier

Cuarto Renglon Martin Zabka P.P. No. 502005234

Por Acta No. 78 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 02990876 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Claudia Liliana Rodriguez Castillo	C.C. No. 52260675

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2023 con el No. 02992716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 52426886 T.P. No. 79160-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017 bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLAS REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1677 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2023, con el No. 00049961 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ronald Elías Tellez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.148 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones ejecutadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2573 del 25 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Junio de 2023, con el No. 00050057 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Natalia Villada Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093, a Karen Elizabeth Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, y a Ana Maria Velásquez Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.856, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar y b) Absolver interrogatorios de parte y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declaraciones de Representante Legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2942 del 5 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050101 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Rosana Mercedes Díaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.842, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar únicamente en la jurisdicción laboral y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal en procesos de jurisdicción laboral. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3224 del 15 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2023, con el No. 00050238 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.430.601 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y b) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplía las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1861	30-V-	1.991	32 BTA.	17-VI-	1.991	NO. 329.464
4090	18-XI-	1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-	1991	NO. 347.468
1224	15-IV-	1.993	32 STAFE BTA.	3-V-	1993	NO. 403.976
4669	7-XII-	1.993	32 STAFE BTA.	10-XII-	1993	NO. 430.150
3555	24-	X-1.995	32 STAFE BTA	26-	X-1995	NO. 513.852
3555	24-	X-1.995	32 STAFE BTA	26-	X-1995	NO. 514.014
0003	02-	I-1.997	32 STAFE BTA	15-	I-1997	NO. 569.576

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288442 del 7 de abril de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0915 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01821028 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

****Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A.
SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y
AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

Matrícula No.: 00327121

Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988

Último año renovado: 2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.: 00490483
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1992
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 01216655
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Ak 15 104 33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA
CRC
Matrícula No.: 02151474
Fecha de matrícula: 19 de octubre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 77 A # 84 - 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES
Matrícula No.: 02369467
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 15 # 104 -33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ
ZONA NORTE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03155443
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 No. 106 - 62 Lc 106 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207932
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 814.250.769.142

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24226041C2155

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO